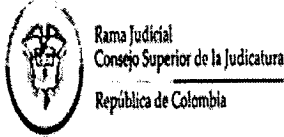


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

El Carmen de Bolívar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS, SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES.
Opositor: TIERRAS DE PROMISIÓN S.A.
Predio: LOMA DE VASQUEZ II (PARCELAS 01, 02, 03, 05, 06, 08, y 09)

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la UAEGRTD se pretende la restitución y formalización del predio:

- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 08”** con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 5813 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23190 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 08”	062-23190	20 Ha 5813 mts ²	188 Ha 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

El predio “**LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 08**”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 45 en línea quebrada pasando por los puntos 44, 43, 42, 41, 40, 39, 38, 37 hasta el punto 36, colindando con Loma de Vasquez I, con una distancia de 748.59 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOccidente Partiendo desde el punto 36 en línea recta hasta el punto 7B, colindando con la Andres Peñalosa, con una distancia de 606.54 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 7B en línea quebrada pasando por el punto 9A hasta el punto 8B, colindando con Emiro Fontalvo, con una distancia de 427.21 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8B en línea recta hasta el punto 45, colindando con Parcela No 9, con una distancia de 211.15 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
36	1582767,170	899412,992	9° 51' 52,011" N	74° 59' 40,302" W
37	1582814,795	899303,851	9° 51' 53,551" N	74° 59' 43,888" W
38	1582795,613	899276,731	9° 51' 52,924" N	74° 59' 44,777" W
39	1582755,264	899225,798	9° 51' 51,606" N	74° 59' 46,445" W
40	1582748,649	899215,877	9° 51' 51,390" N	74° 59' 46,770" W
41	1582722,191	899119,303	9° 51' 50,521" N	74° 59' 49,936" W
42	1582704,993	899068,371	9° 51' 49,956" N	74° 59' 51,606" W
43	1582679,196	898979,735	9° 51' 49,109" N	74° 59' 54,513" W
44	1582656,045	898773,360	9° 51' 48,337" N	75° 00' 01,283" W
45	1582654,061	898707,876	9° 51' 48,267" N	75° 00' 03,432" W
7B	1582248,586	899098,401	9° 51' 35,106" N	74° 59' 50,580" W
8B	1582443,187	898718,723	9° 51' 41,405" N	75° 00' 03,057" W
9A	1582422,153	898776,667	9° 51' 40,726" N	75° 00' 01,154" W

- “**LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 03**” con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 6084 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23185 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“ LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 03 ”	062-23185	20 Ha + 6084 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Redacción Técnica de Linderos:

El predio “LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 03”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 15A en línea quebrada pasando por los puntos 14A, 25A, 26A, 27A, 28A, 29A, 30A, 31A, 32A, 33A hasta el punto 7A, colindando con Emiro Fontalvo, con una distancia de 517.58 metros. Partiendo del punto 7A en línea recta pasando por los puntos 6A, 5A hasta el punto 4B, colinda con Andrés Pañalosa, con una distancia de 85.08 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 4B en línea recta hasta el punto 4C, colindando con la Andrés Pañalosa, con una distancia de 187.69 metros. Partiendo desde el punto 4C en línea recta hasta el punto 17, colinda con Enrique Caro Peñalosa, con una distancia de 402.68 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada pasando por los puntos 16,15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8,7,6, 5, 4, 3, 2, 1, colindando con Via las Palmas - Bajo Grande, con una distancia de 739,6 metros.
OCCIDENTE:	En sentido NorOccidente partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 20A, 19A, 18A, 17A, 16A hasta el punto 15A, colindando con José Fontalvo, con una distancia de 271.43 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1581731,336	898915,791	9° 51' 18,257" N	74° 59' 56,526" W
2	1581736,363	898931,931	9° 51' 18,422" N	74° 59' 55,996" W
3	1581711,756	898974,000	9° 51' 17,625" N	74° 59' 54,614" W
4	1581697,733	899024,800	9° 51' 17,173" N	74° 59' 52,945" W
5	1581678,948	899076,394	9° 51' 16,566" N	74° 59' 51,250" W
6	1581669,688	899143,069	9° 51' 16,271" N	74° 59' 49,062" W
7	1581677,890	899200,748	9° 51' 16,543" N	74° 59' 47,169" W
8	1581696,199	899247,976	9° 51' 17,143" N	74° 59' 45,621" W
9	1581700,498	899294,279	9° 51' 17,287" N	74° 59' 44,102" W
10	1581688,261	899355,464	9° 51' 16,894" N	74° 59' 42,093" W
11	1581679,332	899381,922	9° 51' 16,606" N	74° 59' 41,224" W
12	1581665,441	899432,193	9° 51' 16,158" N	74° 59' 39,573" W
13	1581670,071	899446,414	9° 51' 16,310" N	74° 59' 39,107" W
14	1581686,938	899481,141	9° 51' 16,862" N	74° 59' 37,969" W
15	1581693,222	899495,693	9° 51' 17,068" N	74° 59' 37,492" W
16	1581691,569	899522,813	9° 51' 17,017" N	74° 59' 36,602" W
17	1581711,082	899625,339	9° 51' 17,661" N	74° 59' 33,239" W
4C	1582051,112	899409,637	9° 51' 28,707" N	74° 59' 40,348" W
14A	1581943,232	898916,320	9° 51' 25,152" N	74° 59' 56,527" W
15A	1581936,882	898913,675	9° 51' 24,946" N	74° 59' 56,614" W
16A	1581886,876	898901,080	9° 51' 23,317" N	74° 59' 57,022" W
17A	1581900,846	898887,745	9° 51' 23,770" N	74° 59' 57,461" W
18A	1581865,921	898872,294	9° 51' 22,633" N	74° 59' 57,965" W
19A	1581849,411	898888,804	9° 51' 22,097" N	74° 59' 57,422" W
20A	1581850,257	898901,080	9° 51' 22,125" N	74° 59' 57,019" W
25A	1581919,419	898953,098	9° 51' 24,381" N	74° 59' 55,318" W
26A	1581926,034	898958,918	9° 51' 24,597" N	74° 59' 55,128" W
27A	1581912,276	899082,479	9° 51' 24,160" N	74° 59' 51,072" W
28A	1581915,980	899133,015	9° 51' 24,285" N	74° 59' 49,414" W
29A	1581960,540	899144,648	9° 51' 25,736" N	74° 59' 49,036" W
30A	1581958,212	899156,713	9° 51' 25,661" N	74° 59' 48,640" W
31A	1582031,449	899218,519	9° 51' 28,050" N	74° 59' 46,618" W
32A	1582123,100	899233,495	9° 51' 31,034" N	74° 59' 46,135" W
33A	1582148,024	899241,591	9° 51' 31,846" N	74° 59' 45,872" W
4B	1582212,874	899314,457	9° 51' 33,963" N	74° 59' 43,486" W
5A	1582185,013	899271,436	9° 51' 33,053" N	74° 59' 44,895" W
6A	1582173,742	899251,434	9° 51' 32,684" N	74° 59' 45,551" W
7A	1582163,899	899246,830	9° 51' 32,363" N	74° 59' 45,701" W
D2	1581683,446	899057,608	9° 51' 16,711" N	74° 59' 51,867" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 02”** con una extensión a restituir de 21 hectáreas y 108 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23184 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA VASQUEZ II PARCELA No. 02”	DE062-23184	21 Ha + 108 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 02”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

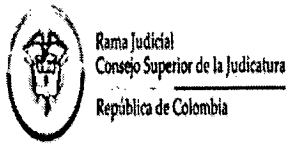
NORTE:	Partiendo desde el punto 56 en línea quebrada pasando por los puntos 55, 54, 53, 52 hasta el punto 52A, colindando con Alejandro Herrera, con una distancia de 409.48 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 52A en línea recta hasta el punto 71, colindando con la Parcela 9, con una distancia de 608.91 metros.
SUR:	En sentido NorOccidente partiendo desde el punto 71 en línea quebrada pasando por los puntos 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 62 hasta el punto 61, colindando con Via las Palmas - Bajo Grande, con una distancia de 603.63 metros.
OCCIDENTE:	Sentido NorOriente partiendo desde el punto 61 en línea recta hasta el punto 60, colindando con Rafael Tapas, con una distancia de 166.39 metros. Desde el punto 60 en línea quebrada pasando por los puntos 59, 57, 58 hasta el punto 56, colinda con Reserva Forestal Comunidad Las Palmas, con una distancia de 154.84 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
52	1582491,443	898200,5407	9° 51' 42,929" N	75° 0' 20,066" W
52A	1582485,887	898227,5282	9° 51' 42,750" N	75° 0' 19,180" W
53	1582489,062	898132,2781	9° 51' 42,845" N	75° 0' 22,306" W
54	1582503,349	898018,7716	9° 51' 43,300" N	75° 0' 26,033" W
55	1582505,73	898001,309	9° 51' 43,376" N	75° 0' 26,606" W
56	1582437,468	897833,0337	9° 51' 41,139" N	75° 0' 32,122" W
57	1582408,893	897838,59	9° 51' 40,210" N	75° 0' 31,937" W
58	1582392,224	897829,0649	9° 51' 39,666" N	75° 0' 32,248" W
59	1582356,505	897783,8211	9° 51' 38,500" N	75° 0' 33,730" W
60	1582330,311	897742,546	9° 51' 37,644" N	75° 0' 35,082" W
61	1582165,211	897721,9085	9° 51' 32,269" N	75° 0' 35,744" W
62	1582161,242	897758,4211	9° 51' 32,143" N	75° 0' 34,545" W
63	1582155,686	897806,8399	9° 51' 31,966" N	75° 0' 32,956" W
64	1582074,723	897918,7589	9° 51' 29,342" N	75° 0' 29,276" W
65	1582062,023	897938,6027	9° 51' 28,930" N	75° 0' 28,623" W
66	1582007,254	898017,9778	9° 51' 27,155" N	75° 0' 26,013" W
67	1581977,092	898088,6217	9° 51' 26,180" N	75° 0' 23,692" W
68	1581965,979	898123,5468	9° 51' 25,821" N	75° 0' 22,545" W
69	1581938,198	898170,3781	9° 51' 24,922" N	75° 0' 21,006" W
70	1581900,892	898218,797	9° 51' 23,712" N	75° 0' 19,414" W
71	1581877,079	898238,6408	9° 51' 22,939" N	75° 0' 18,760" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 01”** con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 5805 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23191 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 01”	062-23191	20 Ha + 5805 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 01”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

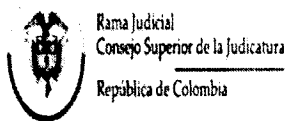
NORTE:	Partiendo desde el punto 36 en línea recta pasando por los puntos 35 y 34 hasta el punto 34-A, colindando con Loma de Vasquez I, con una distancia de 292.84 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 34-A en en línea quebrada pasando por el punto 28-E hasta el punto 28D, colindando con MARCO ANTONIO SIERRA, con una distancia de 402.19 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 28-D en línea recta hasta el punto 4-C, con una distancia de 277.03 metros colindando con Enrique Caro. Desde el punto 4-C en línea quebrada pasando por los puntos 4-B, 5-A, 6-A hasta el punto 7-A colinda Gregorio Fontalvo, con una distancia de 275.23 metros. Partiendo desde el punto 7-A en línea recta hasta el punto 7-B, con una distancia 171.37 metros, colinda con Emiro Fontalvo.
OCCIDENTE:	En sentido NorOriente partiendo desde el punto 7-B en línea recta hasta el punto 36, colindando con Antonio Marin Tapias, con una distancia de 606.54 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '' ''')	LONG (° '' ''')
34	1582596,81	899624,86	9° 51' 46,486" N	74° 59' 33,334" W
35	1582635,97	899580,20	9° 51' 47,756" N	74° 59' 34,803" W
36	1582767,17	899412,99	9° 51' 52,011" N	74° 59' 40,302" W
28D	1582226,95	899623,68	9° 51' 34,449" N	74° 59' 33,340" W
28E	1582358,72	899542,72	9° 51' 38,730" N	74° 59' 36,008" W
34A	1582585,33	899642,33	9° 51' 46,113" N	74° 59' 32,760" W
4B	1582213,58	899314,48	9° 51' 33,986" N	74° 59' 43,486" W
4C	1582050,33	899410,26	9° 51' 28,682" N	74° 59' 40,328" W
5A	1582186,33	899271,22	9° 51' 33,095" N	74° 59' 44,903" W
6A	1582174,09	899251,13	9° 51' 32,695" N	74° 59' 45,561" W
7A	1582163,51	899247,16	9° 51' 32,351" N	74° 59' 45,690" W
7B	1582248,59	899098,40	9° 51' 35,106" N	74° 59' 50,580" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 05”** con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 7610 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23187 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 05”	062-23187	20 Ha + 7610 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 41B en línea recta hasta el punto 10B, colindando con Parcela No.9, con una distancia de 262.21 metros. Partiendo desde el punto 10B en línea quebrada pasando por los puntos 10, 11A, 12A, 13A, 14A hasta el punto 15A, colindando con Emiro Fontalvo, con una distancia de 378.73 metros
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 15A en en línea quebrada pasando por los puntos 15A, 17A, 18A, 19A, 20A hasta el punto 1, colindando con Gregorio Fontalvo, con una distancia de 271.43 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en en línea quebrada pasando por los puntos 98, 97, 96, 95, 94, 93, 92, 91, 90, 89, 88, 87, 86, 85, 84, 83, 82, 81, 80 hasta el punto 79, colindando con Via las Palmas - Bajo Grande, con una distancia de 670.05 metros
OCCIDENTE:	Sentido NorOccidente partiendo desde el punto 79 en línea quebrada pasando por el 41A hasta el punto 41B, colindando con Parcela No 9, con una distancia de 325.13 metros

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1581731,336	898915,791	9° 51' 18,257" N	74° 59' 56,526" W
79	1581823,082	898404,392	9° 51' 21,196" N	75° 0' 13,316" W
80	1581816,655	898426,737	9° 51' 20,989" N	75° 0' 12,582" W
81	1581791,784	898447,375	9° 51' 20,182" N	75° 0' 11,903" W
82	1581699,709	898509,817	9° 51' 17,191" N	75° 0' 9,845" W
83	1581662,668	898523,575	9° 51' 15,987" N	75° 0' 9,390" W
84	1581636,209	898536,275	9° 51' 15,127" N	75° 0' 8,971" W
85	1581617,688	898549,504	9° 51' 14,525" N	75° 0' 8,535" W
86	1581606,576	898560,617	9° 51' 14,165" N	75° 0' 8,170" W
87	1581600,755	898570,142	9° 51' 13,976" N	75° 0' 7,857" W
88	1581600,226	898587,604	9° 51' 13,960" N	75° 0' 7,283" W
89	1581605,517	898602,421	9° 51' 14,134" N	75° 0' 6,798" W
90	1581653,143	898680,738	9° 51' 15,691" N	75° 0' 4,232" W
91	1581672,193	898688,675	9° 51' 16,311" N	75° 0' 3,973" W
92	1581684,893	898711,429	9° 51' 16,727" N	75° 0' 3,228" W
93	1581700,768	898750,059	9° 51' 17,247" N	75° 0' 1,961" W
94	1581705,001	898767,521	9° 51' 17,386" N	75° 0' 1,389" W
95	1581699,709	898795,567	9° 51' 17,217" N	75° 0' 0,468" W
96	1581701,826	898812,368	9° 51' 17,287" N	74° 59' 59,917" W
97	1581703,413	898824,274	9° 51' 17,340" N	74° 59' 59,526" W
98	1581715,717	898876,662	9° 51' 17,745" N	74° 59' 57,808" W
17A	1581900,846	898887,745	9° 51' 23,770" N	74° 59' 57,461" W
18A	1581865,921	898872,294	9° 51' 22,633" N	74° 59' 57,965" W
19A	1581849,411	898888,804	9° 51' 22,097" N	74° 59' 57,422" W
20A	1581850,257	898901,080	9° 51' 22,125" N	74° 59' 57,019" W
41A	1582068,340	898401,548	9° 51' 29,178" N	75° 0' 13,432" W
41B	1582147,715	898392,817	9° 51' 31,760" N	75° 0' 13,725" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 06”** con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 6514 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23188 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 06”	062-23188	20 Ha + 6514 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

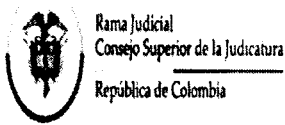
NORTE:	Partiendo desde el punto 34A en línea quebrada pasando por los puntos 33, 32, 31 hasta el punto 30, colindando con Loma de Vasquez I, con una distancia de 627.28 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOccidente Partiendo desde el punto 30 en línea recta pasando por el punto 29 hasta el punto 28, colindando con Israel Fontalvo, con una distancia de 344.8 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada pasando por los puntos 28A, 28B, 28C hasta el punto 28D, colindando con la Enrique Caro, con una distancia de 476.56 metros.
OCCIDENTE:	Sentido NorOccidente partiendo desde el punto 28D en línea quebrada pasando por el punto 28E hasta el punto 34A, colindando con Andres Peñalosa, con una distancia de 402.19 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
28	1581958,666	900016,587	9° 51' 25,753" N	74° 59' 20,422" W
29	1582238,728	900168,194	9° 51' 34,880" N	74° 59' 15,472" W
30	1582264,524	900173,486	9° 51' 35,720" N	74° 59' 15,300" W
31	1582351,176	900091,465	9° 51' 38,533" N	74° 59' 18,000" W
32	1582357,79	900058,392	9° 51' 38,745" N	74° 59' 19,086" W
33	1582458,332	899869,876	9° 51' 42,001" N	74° 59' 25,281" W
28A	1582052,328	899856,250	9° 51' 28,787" N	74° 59' 25,692" W
28B	1582107,097	899780,049	9° 51' 30,562" N	74° 59' 28,197" W
28C	1582131,703	899749,093	9° 51' 31,360" N	74° 59' 29,216" W
28D	1582226,954	899623,680	9° 51' 34,449" N	74° 59' 33,340" W
28E	1582358,716	899542,718	9° 51' 38,730" N	74° 59' 36,008" W
34A	1582585,332	899642,333	9° 51' 46,113" N	74° 59' 32,760" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

- **LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 09"** con una extensión a restituir de 21 hectáreas y 2942 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23183 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
"LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 09"	062-23183	21 Ha + 2942 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

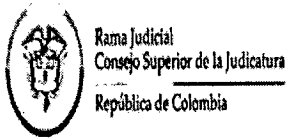
NORTE:	Partiendo desde el punto 52A en línea quebrada pasando por los puntos 51, 50, 49, 48, 47, 46 hasta el punto 45, colindando con Alejandro Herrera, con una distancia de 549.79 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 45 en línea recta hasta el punto 88, colindando con Antonio Marín Tapias, con una distancia de 211.15 metros. Desde el punto 88 en línea quebrada pasando por el punto 8A hasta el punto 10B, colinda con Emiro Fontalvo, con una distancia de 398.83 metros. Desde el punto 10B en línea quebrada pasando por los puntos 41B, 41A hasta el punto 79, colinda con Jose Fontalvo, con una distancia de 607.34 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 79 en línea quebrada pasando por los puntos 78, 77, 76, 75, 74, 73, 72 hasta el punto 71, colindando con Via las Palmas - Bajo Grande, con una distancia de 231.55 metros.
OCIDENTE:	Sentido NorOccidente partiendo desde el punto 71 en línea recta hasta el punto 52A, colindando con Jose Anaya, con una distancia 608.91 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
45	1582654,061	898707,8755	9° 51' 48,267" N	75° 0' 3,432" W
46	1582621,662	898630,0822	9° 51' 47,205" N	75° 0' 5,982" W
47	1582595,865	898589,7332	9° 51' 46,362" N	75° 0' 7,304" W
48	1582505,907	898532,1862	9° 51' 43,429" N	75° 0' 9,184" W
49	1582490,031	898503,7434	9° 51' 42,910" N	75° 0' 10,116" W
50	1582480,11	898443,5506	9° 51' 42,582" N	75° 0' 12,091" W
51	1582471,511	898350,2848	9° 51' 42,294" N	75° 0' 15,151" W
71	1581877,079	898238,6408	9° 51' 22,939" N	75° 0' 18,760" W
72	1581820,436	898263,832	9° 51' 21,098" N	75° 0' 17,928" W
73	1581797,285	898282,0222	9° 51' 20,346" N	75° 0' 17,329" W
74	1581789,347	898297,2357	9° 51' 20,089" N	75° 0' 16,829" W
75	1581786,04	898312,1186	9° 51' 19,983" N	75° 0' 16,341" W
76	1581787,363	898326,0092	9° 51' 20,027" N	75° 0' 15,885" W
77	1581825,397	898365,6968	9° 51' 21,268" N	75° 0' 14,586" W
78	1581823,412	898388,1864	9° 51' 21,206" N	75° 0' 13,848" W
79	1581823,082	898404,3922	9° 51' 21,196" N	75° 0' 13,316" W
10B	1582177,878	898673,4078	9° 51' 32,767" N	75° 0' 4,520" W
41A	1582068,34	898401,5479	9° 51' 29,178" N	75° 0' 13,432" W
41B	1582147,715	898392,8166	9° 51' 31,760" N	75° 0' 13,725" W
52A	1582485,887	898227,5282	9° 51' 42,750" N	75° 0' 19,180" W
8A	1582473,286	898624,0629	9° 51' 42,376" N	75° 0' 6,166" W
8B	1582443,187	898718,7235	9° 51' 41,405" N	75° 0' 3,057" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Hechos concretos del caso:

✓ HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN - CASO: YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES

La señora YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES y su núcleo familiar, llega a la parcela No. 8 del predio LOMA DE VASQUEZ 11, ubicado en el municipio de San Jacinto, Departamento Bolívar, tres años antes que se materializara la negociación voluntaria entre propietario y campesinos, mediante escritura No. 394 del 24 de noviembre de 1997.

Narra la solicitante en su diligencia de declaración jurada de fecha 14 de enero de 2015 lo siguiente: *"En dicha parcela se dedicaba a cultivar yuca, maíz y tenían algunos animales, como vacas, gallinas y puercos. Expresa que la vida en Las Palmas era muy buena, hasta que inicio la presencia de los grupos guerrilleros, quienes pasaban por el predio, pedían vacunas y se llevaban los animales"*. Al llegar los paramilitares la situación empeora, indica que se metían con la gente, los reunían en el pueblo y mataban personas, es así como matan a GREGORIO FONTALVO a su hijo GOYO y a otras personas del pueblo, Así mismo, expresa la señora YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, que *"tenía una tienda en Las Palmas, donde los paramilitares llegaban y le ordenaban reunirse en la plaza y les dejara a sus hijos, lo que le generaba miedo"*. La solicitante manifestó que también tenía una tienda en Las Palmas y cada vez que los paramilitares llegaban allá hacer reuniones querían que asistiera y les dejara a sus hijos.

Indicó que en el mes de septiembre de 1999, llegaron los paramilitares, los reunieron en la plaza del pueblo y les dieron 24 horas para que lo desocuparan, es por esto que se va para San Jacinto, luego para la ciudad de Cartagena, después a Bogotá, con sus hijas y posteriormente regresa a Cartagena, una vez ubicada coloca una tienda, que es a lo que siempre se ha dedicado. Señala que como consecuencia de la violencia, se produce la separación entre ella y su esposo ANTONIO MARIA TAPIA ARROYO, donde cada uno tomo su camino.

Luego en el año 2005, regresa a San Jacinto y estuvo trabajando en la parcela sin radicarse en ella, pero finalmente dejó el predio porque había presencia en la zona de paramilitares, quienes realizaban asesinatos selectivos, motivo por el cual abandono nuevamente el mismo.

Manifiesta la solicitante en relato ante la UAEGRTD, que un día recibió una llamada del señor PACHO ARANGO, informándole que estaban comprando las tierras en El Carmen de Bolívar, así las cosas, se dirigió hasta ese municipio y llegó a la casa de JAIRO SAYUELO, porque allí se encargarían del negocio de comprar la tierras, señala que también estaba JUANCHO REYES y un señor ALVARO VASQUEZ. En casa de JAIRO SAYUELO le dijeron que compraban la hectárea a TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.00.00), de lo cual no estuvieron de acuerdo porque estaban muy económicas, pero los compradores dijeron que era para pagar los impuestos, y que ese era el precio por el que iban a comprar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

hectárea, por lo que accedieron a la venta, indica que para el trámite aportaban la cedula y ellos enseguida imprimían un papel con todos los datos de la venta, observando que en ese lugar habían más personas de las Palmas vendiendo las parcelas; después de que se firmaba, le daban la primera parte de la plata y los mandaban a la Notaria de San Jacinto Bolívar, allí hacían otro trámite y después cuando salían el resto de los papeles les daban la parte final de la plata.

Refiere la solicitante que termina vendiendo su parcela, pensando en sus hijos, en su futuro y en que no siguieran pasando necesidades, pero que desea volver a su pedio para vivir con toda su familia.

Mediante escritura pública de compraventa No. 625 del 4 de octubre de 2008, YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, vende al ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, representante legal de Tierras de Promisión, posterior a ello, la SOCIEDAD TIERRAS DE PROMISIÓN S.A constituye un Usufructo a favor del Fideicomiso 732-1249 PAP.

CASO: LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO.

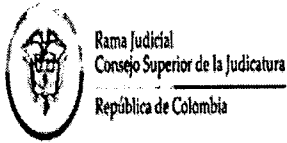
La señora LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO, llega al predio Loma de Vásquez, cuando se va a vivir con su esposo GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCIA, hijo del señor GREGORIO ANTONIO FONTALVO ARROYO, propietario inicial del predio, con ocasión a la reiterada presencia de la guerrilla, el robo de ganado (aproximadamente 400 reses, morocoyos, gallinas, pavos, patos), las extorciones y en última la quema de la finca, el señor GREGORIO ANTONIO FONTALVO ARROYO, decide vender su tierra al INCORA y dentro de la negociación, solicitó que una de las parcelas la adjudicaran a los campesinos. fuese entregada a la solicitante LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO y a su esposo GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCIA.

Es así como mediante escritura pública No. 394 del 24 de Noviembre de 1997, se materializa la venta de la parcela No. 3, por la intervención del INCORA a los señores LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO y GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCIA. En este orden de ideas, se evidencia que el ingreso al predio fue mucho antes que se formalizara por parte del INCORA, la propiedad de la tierra, toda vez que la solicitante y su núcleo familiar, con anterioridad a ello, vivieron en el predio LOMA DE VASQUEZ y trabajaron en el mismo. Posterior a la adquisición del bien inmueble, continúan en su predio, explotándolo, pero en calidad de calidad de propietarios.

Manifiesta que la explotación económica desarrollada en la parcela, fue ganadera y agrícola, tenían corrales con gallinas, cerdos, patos, carneros, entre otros y cultivos. Señala que comienza a padecer los hechos victimizantes desde que vivía con su esposo en la finca Loma de Vásquez; cuando su suegro GREGORIO ANTONIO FONTALVO ARROYO era propietario, la Guerrilla pasaba por la finca, pedían colaboración a su suegro o a su esposo, se llevaban las vacas, gallina, queso, dinero, situación que duró varios años, hasta que su suegro decide vender la finca por parte y se queda solo con 180 hectáreas, porque intentaron matarlo, por tal razón se va a Cartagena y visita esporádicamente su finca, sin

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

embargo continúan las vacunas; con el ingreso de los paramilitares las cosas empeoran y comienzan a matar personas en el pueblo, por tal motivo decide vender al INCORA, en el transcurso de dicho trámite, queman la finca, los guerrilleros duraron tres días en la finca y se llevaron todo el ganado, pavos, pato, cerdos, carneros, por todo lo anterior, el señor GREGORIO FONTALVO ARROYO, presenta una denuncia sin que resulte nada positivo de ello, luego un alias " EL FLACO", quien era un jefe paramilitar, le dijo que le iban a devolver el ganado, pero solo le devolvieron 20 reses, también secuestraron y torturaron a un primo de su esposo GREGORIO ANTONIO FONTALVO CARO.

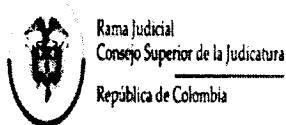
Indica que el último hecho de violencia sufrido por LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO y más trágico, fue la muerte de su suegro y su esposo, tal y como lo relató¹: *"Un día nos fuimos todos para la finca GREGORIO FONTALVO ARROYO, "EL MONO" y el señor GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCIA, "EL GOYO", pasamos el día en la finca, hice un sancocho y como a las cuatro de la tarde estábamos devolviéndonos para Las Palmas, se encontraron con los paramilitares, tomaron al MONO y a su esposo, a las niñas las tenían rodeadas los paramilitares. Los burros con las niñas los dejaron continuar el camino solas y a mí me decían que me fuera, los paramilitares estaban con las caras tapadas. El GOYO, me dice que me vaya y me pateo la burra y ella sale corriendo, no llevaba mucho tiempo cuando escuche las detonaciones, ante eso las niñas se bajan de los burros y se devuelven a buscar, al MONO y al GOYO, (padre y abuelo), al llegar al pueblo habían paramilitares con la gente reunida. Posteriormente, una vez se fueron los paramilitares, los vecinos se dirigieron a la finca y encontraron los dos cuerpos de GOYO y el MONO, los mataron de un disparo en cuello y cabeza. Como consecuencia de lo acontecido la solicitante y sus hijas sufrieron mucho. Su hija UNA MARCELA, quería meterse a la guerrilla para matar a los paramilitares, porque decía que ella tenía derecho a tener a su papá y a su abuelo vivo, su hija BETI MARIA, no hablaba y ANA KARINA, hablaba todo el tiempo de su papá como si estuviera vivo y cuando le decían que estaba en el cielo, ella lo llamaba. Finalmente con ocasión de la masacre, del 28 de septiembre de 1999, ocurrida en el corregimiento de Las Palmas, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO, sale desplazada de Las Palmas, junto con todo el pueblo. Posteriormente viviendo en San Juan Nepomuceno, le dejaron una carta, en su casa, solicitándole CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), así las cosas se va a vivir a Cartagena, luego a Barranquilla y regresa a Cartagena, donde vive actualmente."*

Manifiesta la solicitante que estando en Cartagena, recibe la llamada de PACHO ARANGO, quien le manifiesta que están comprando las tierras desde corralito y que si no vendía se quedaba encerrada, por tal motivo se dirigió INCODER, para que le entregaran el título, pero le dijeron que no se lo estaban dando a nadie. Señala que en el Carmen de Bolívar, en la casa de JAIRO SAYUELO le dicen que le compraban la parcela a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) la hectárea, por lo cual acepta y recibe el dinero ya que lo necesitaba para los gastos de la universidad de su hija BETYS MARIA, quien estaba en cuarto semestre de enfermería y no tenía dinero para pagarlo y poder continuar con sus estudios.

¹ Relato, pag 19 cuaderno No. 1

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Mediante escritura pública de compraventa No. 894 del 27 de Noviembre de 2008, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO vende a TIERRA DE PROMISIÓN S.A. cuyo representante legal es el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ.

CASO: CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA.

Se indica en la demanda que la señora CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ingresa a la parcela No. 2 del predio LOMA DE VÁSQUEZ, cuando el señor GREGORIO FONTALVO ARROYO, le avisa a su esposo JOSE RICARDO ARROYO CERPA, que le iba a vender al INCORA el predio, para parcelarlo y que le reuniera un grupo de personas que quisieran estar allí, así las cosas, conformaron un Comité Campesino y en el año 1996, el INCORA les adjudica mediante escritura No. 394 del 24 de noviembre de 1997, bajo la modalidad 70/30. Señala que a partir del momento de la adjudicación, la solicitante y su esposo JOSE RICARDO ARROYO CERPA, inician la explotación de la parcela con cultivo de maíz y 17 reses, vivían en Las Palmas e iban todos los días a la parcela, su esposo y su hijo JAVIER ENRIQUE CARO ARROYO.

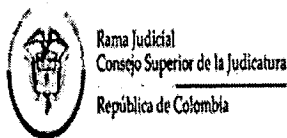
Narra la solicitante, que cada vez que el esposo e hijo, iban a la finca se encontraban con los paramilitares y los devolvían, hubo varias reuniones, organizadas por los paramilitares, donde amenazaban a todo el pueblo, diciéndoles que si colaboraban con la guerrilla los mataban, por ello señalan que la amenaza y el miedo se apoderaron de la población Palmera y las personas poco a poco comenzaron a abandonar el pueblo y sus tierras, indica que la última reunión que se realiza es el 27 de septiembre de 1999, en la plaza, donde asesinaron a cinco (5) personas, por ese motivo, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, decide abandonar su casa y sus tierras con sus hijos, al día siguiente de la amenaza su esposo, JOSE RICARDO ARROYO CERPA, se queda intentando recoger algunos animalitos.

Señala que decide viajar a Corozal, por lo que dejó a dos de sus hijos con su madre y el otro lo manda para Montería a casa de la abuela paterna y regresa a buscar a su esposo, ese mismo día fue la masacre de Bajo Grande, población cercana a Las Palmas. En esta oportunidad se desplazaron hacia San Jacinto allí duraron un mes y luego se fueron a Montería, donde duraron dos años viviendo. Indica que decide separarse de su esposo porque este no quería regresarse de Las Palmas, por ello se va con sus hijos para San Jacinto, donde su familia, por todas estas circunstancias su esposo se enfermó con depresión y fue internado varias veces en centros especiales, se encuentra en tratamiento y considera que el regreso de JOSE RICARDO ARROYO CERPA, podría enfermarlo más.

Expresa la solicitante en declaración del 13 de enero de 2015, en cuanto a la venta de su parcela de Loma de Vásquez: *"nosotros no queríamos vender, todos ya habían vendido, solo hacía falta LEDIS PEÑALOZA y yo. Un señor FRANCISCO ARANGO y JUANA REYES, iban constantemente a mi casa en San Jacinto, y me decían que vendiera, que si no lo hacía me quedaba sin tierra porque todo eso lo habían comprado unos cachacos y no iban a dejar entrar a nadie y me iban a dar una plata, ante eso a LEDIS y a mí nos tocó vender, todo eso se hizo en El Carmen de Bolívar, en la casa de JAIRO BAYUELO, nos*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

pagaron a trescientos mil pesos la hectárea. La solicitante señala que fue con LEDIS PEÑALOZA ARROYO, solo les preguntaron el nombre y ellos tenían listo, firmaban unos papelitos y luego se dirigían a la notaria de parte de JAIRO BAYUELO, ese mismo día les entregaron el dinero y con la firma de las escrituras la otra parte. Nunca les entregaron los títulos del INCORA, sin embargo ellos, si los tenían".

Señala que actualmente el predio se encuentra abandonado y está lleno de monte, actualmente vive en San Jacinto, desea tener nuevamente su parcela para que su hijo la trabaje y cultive otra vez. La señora CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA mediante escritura pública No. 629 del 4 de octubre de 2008, vende a Tierra de Promisión S.A. cuyo representante legal es ALVARO ECHEVERRIA RAMIREZ.

CASO: ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS.

Señala que ingresó al predio en el año 1996, con autorización del señor GREGORIO FONTALVO ARROYO, quien era el dueño del predio de mayor extensión, al igual que otros campesinos, el señor GREGORIO FONTALVO, les dijo que trabajara en la parcela, que continuara cultivando, igualmente, trabajaba en la casa del señor GREGORIO, señala que para el mes de junio de 1997, el INCORA los citó para hacerles entrega de las parcelas en Loma De Vásquez, a los parceleros, toda la negociación con el INCORA la realizó directamente el señor GREGORIO FONTALVO ARROYO.

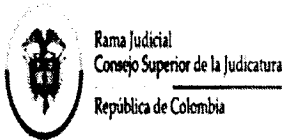
Indica que El INCORA adjudica el predio mediante escritura No. 394 del 24 de noviembre de 1997, bajo la modalidad 70/30. Manifiesta que la situación de orden público en aquel momento estaba alterada, por la presencia de grupos ilegales, quienes les daban muy mal trato y los trataban de guerrilleros, indica que iba a la finca trabajaba, pero tenían un fuerte acoso y amenaza de los grupos al margen de la ley.

Relata que en el año 1997, comenzó a desplazarse de esas tierras porque el acoso y la amenaza contaste y malos tratos de los grupos que transitaban complicaba cada día más la estadía en la parcela, al punto que era imposible trabajar y estar sin miedo en la zona, por ese motivo se fue de la parcela, primero se fue para Las Palmas y se dedicó a trabajar la agricultura en un predio de su hermano, donde tuvo cultivos de yuca, maíz, tabaco y ñame, en el año 1997, cuando el INCORA le entrega la parcela, solo llegaron hasta allá a recibir, porque las cosas estaban tan difíciles y peligrosas que no fue posible quedarse, luego se fueron, nadie se quedó trabajando.

Indica que después, de dos años de trabajo en Las Palmas, se presentó la masacre en el año 1999 y nuevamente debió desplazarse, el solicitante expresa que salió con toda su familia en horas de la noche, dejaron todo y corrieron a salvar sus vidas, salieron desplazados para San Jacinto, su familia se trasladó para Cartagena y él se quedó en San Jacinto, luego se desplazó para Maicao, porque debía trabajar para sostener a su familia, posteriormente regresa a San Jacinto.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

El solicitante es viudo, estuvo casado con DELIA ESTHER MELENDEZ DE PEÑALOZA, quien falleció el 22 de junio de 2014, y de esa unión nacieron ocho (8) hijos. La familia, no vivía en el predio, tenía una casa propia en Las Palmas.

Manifiesta que llegó a El Carmen de Bolívar y JUAN REYES, lo llevó a la oficina de ALVARO SAYUELO, allí habló con el señor ALVARO ECHEVERRIA y este le manifestó que Loma de Vásquez, estaba jodida y que le pagaba Trescientos Mil Pesos (\$300.000), por hectárea, como desesperado por su casita, tomo la plata y el señor ALVARO ECHEVERRIA, le entregó DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) y a los ocho días los mandó a llamar y le entregó CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000), en ese momento es cuando firma los papeles, como una escritura, en total recibió SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000).

Señala que mediante escritura pública No. 622 del 4 de septiembre de 2008, vende su parcela a favor de la SOCIEDAD TIERRA DE PROMISIÓN S.A., cuyo representante legal es ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ.

CASO: RAFAEL FONTALVO CARBONELL.

Señala que fue primo del señor GREGORIO FONTALVO ARROYO, vivió y trabajó en la finca de su primo con su esposa y sus hijos, en virtud del trámite de negociación de compra realizada, mediante escritura No. 394 del 24 de noviembre de 1997, adquiere la calidad jurídica de propietario de su parcela, los grupos subversivos le robaron el ganado a GREGORIO FONTALVO ARROYO y le quemaron la finca, es por ello que decide vender el predio al INCORA, y como consecuencia de ello, resulta beneficiado con un área del predio.

Manifiesta que desde el año 1987, habían grupos armados en la zona y llegaban al predio a pedirle colaboración con los animales y dinero, en el año 1990, se fue a vivir a Las Palmas, iba y regresaba todos los días a la finca, Loma de Vásquez, ya que estaba a media hora en animal, el 25 de julio de 1999, los paramilitares mataron a GREGORIO FONTALVO ARROYO y a su hijo GREGORIO FONTALVO GARCIA, en el camino que conduce de la finca Loma de Vásquez hacia Las Palmas, por estos hechos, decide abandonar su parcela, posterior a estos actos, los grupos subversivos mataron a la señora EMMA HERRERA, su hijo JOSÉ CELESTINO DE AVILA, TOMAS BUSTILLO y RAFAEL GUSTAVO SIERRA y desde ese momento salió desplazado con su familia, así mismo, a JORGE LUIS su hijo, intentaron matarlo, pero este logró escaparse, por ello junto con su esposa se fueron desplazados para Coveñas (Sucre), mientras que dos de sus hijos se fueron para Maicao.

Indica que en el año 2008, hubo compra masiva de tierras y se escuchaban rumores de que vendieran o expropiaban y la gente comenzó a vender, indica que no contaba con documentos por ello no se interesó en la venta, sin embargo la gente le insistió y decidió ir a la casa del señor ALVARO ECHEVERRIA, en El Carmen de Bolívar, con su hija ANA MARIA FONTALVO, la casa del señor ALVARO ECHEVERRIA, estaba llena de gente de Las Palmas, ese día le entregaron un millón de pesos (\$1.000.000), como al mes volvieron

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

a citarlo en la casa de ECHEVARRIA, para que firmara escrituras y le entregaron cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000), ese mismo día firmó un contrato de promesa de compraventa, hicieron las escrituras y luego los enviaron a la Notaria a firmar las escrituras.

Señala que mediante escritura pública No. 623 del 4 de septiembre de 2008, RAFAEL FONTALVO CARBONELL vende la parcela a la SOCIEDAD TIERRA DE PROMISIÓN S.A., cuyo representante legal es el señor ALVARO ECHEVERRIA RAMIREZ.

CASO: MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS.

Señala que ingresa a la parcela, en virtud de la negociación de compra, hecha mediante escritura No. 394 del 24 de Noviembre de 1997, en el año de 1999 fueron víctimas del conflicto de los paramilitares y abandonó su casa en Las Palmas y también su parcela en el sector de Loma de Vásquez, en la que cultivaba yuca, ñame, vacas.

Indica que mediante Escritura No. 621 del 4 de septiembre de 2008, vende su parcela a TIERRA DE PROMISIÓN, cuyo representante legal es el señor ALVARO ECHEVERRIA RAMIREZ. Posterior a ello, la SOCIEDAD TIERRA DE PROMISIÓN S.A., constituye un Usufructo a favor del Fideicomiso 732-1249 PAP.

CASO: SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES.

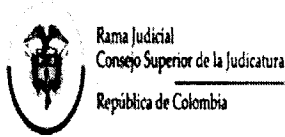
Manifiesta que trabajaba con el señor GREGORIO FONTALVO en la finca Loma de Vásquez, desde muy pequeño, realizando trabajos de ordeño, machete, limpieza, haciendo cercas, cuando GREGORIO FONTALVO ARROYO vende al INCORA, dicha entidad hace las mediciones y después adjudica a doce (12) parceleros, en su caso le toco 21 hectáreas, adquiriendo la propiedad del bien inmueble mediante escritura No. 394 del 24 de Noviembre de 1997.

Señala que vivó en su parcela, con su mujer ROSA HERRERA HERRERA, también dos hijos de ella de su primera relación, LEYDIS MARIAN HERRERA HERRERA y HERNAN LUIS HERRERA HERRERA, luego nacieron sus dos hijos KATERIN YANETH NUÑES HERRERA y CELIS YOLANIS NUÑES HERRERA, en dicha parcela se dedicó al ganado, ya que la parcela era de pasto, la agricultura, la trabajaba en otras parcelas, su esposa ROSA se dedicaba a criar animales como cerdos, gallinas, pavos, también se dedicaba a cuidar el hogar, a los niños.

Indica como hechos victimizantes lo ocurrido el 28 de septiembre de 1999, es decir las muertes de los señores GREGORIO FONTALVO, TOMAS SIERRA, CELESTINO DE ÁVILA, EMMA HERRERA, EUSTAQUIO SIERRA: *"Un día llegaron los paramilitares a casa de su suegra, donde estaba su esposa y los paramilitares llegaron a buscar gente, para una reunión en Las Palmas, le pegaron y se llevaron a su hermano en calzoncillos, casi desnudo para la plaza. Iniciaron las muertes, con GREGORIO FONTALVO, TOMAS SIERRA, CELESTINO DE ÁVILA, EMMA HERRERA,*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

EUSTAQUIO SIERRA, entre muchos más que mataron. También mataron a un muchacho que le decían el "pajarito". Reunían a la gente en la plaza, quitaban la cédula y mataban al que quedara en el sol, por todos estos hechos, decide irse y dejar su parcela abandonada". Se van desplazando al Municipio de San Jacinto.

Narra que estando en Soledad, lo llamó un hermano y se reúne con un señor, representante de los cachacos y mal vendió su parcela por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), firmó unos papeles, manifiesta que no firmó escrituras, documento en notaria, tampoco recibió dinero en efectivo, mediante escritura No. 640 del 4 de septiembre de 2008, SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, vende su parcela a la sociedad TIERRA DE PROMISION S.A., cuyo representante legal es el señor ALVARO ECHEVERRIA RAMIREZ.

✓ HECHOS SOBRE EL PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE QUE SE HALLE EN EL PREDIO Y SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO

Dentro del procedimiento administrativo de cada una de las solicitudes, se llevó a cabo la diligencia de comunicación y en el término legal para ello, la Doctora NATALIA GOMEZ FRANCO, en calidad de apoderada de los señores LUIS ESTEBAN ECHAVARRIA GREIFFENSTEIN, representante legal de la Sociedad Tierras de Promisión, aportó documentos relacionados con el vínculo de sus representados con el predio denominado LOMA DE VASQUEZ II, respecto de las solicitudes de los señores ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS y DELIA ESTHER MELENDEZ DE PEÑALOZA², así como en la de MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y MARIA LUISA ARRIETA BORREGO³.

A su vez en la etapa judicial, mediante auto del 09 de agosto de 2016, se ordenó notificar a la SOCIEDAD TIERRAS DE PROMISIÓN S.A., así como en providencia del 15 de septiembre de 2016, expidiéndose los oficios No. 1824 y 2165, que comunican tal decisión, enviados mediante la empresa de mensajería 4/72 y anexándose a ellos C. D con los traslados de la demanda; el oficio 2165 que fue recibido el 05 de octubre de 2018⁴, y pese a ello no contestaron la demanda, por lo que en auto del 23 de febrero del 2018, se les nombró curador ad litem, la cual fue contestada en el término para ello.

Atendiendo las facultades oficiosas, el despacho mediante auto del 29 de agosto de 2018, decretó como prueba, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad TIERRAS DE PROMISIÓN S.A., y FIDUCOR, quienes figuran como titulares de derechos inscritos en los certificados de tradición de los predios objeto de solicitud, asistiendo al llamado, el señor LUIS ESTEBAN ECHAVARRIA GREIFFENSTEIN, quien funge como gerente y representante legal de la sociedad en mención, y la doctora NATALIA GOMEZ FRANCO, en representación del mismo, así como de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en donde no manifestaron ningún tipo de objeción al trámite surtido.

² Ver folio 311 y S.S.

³ Ver folio 409 y S.S.

⁴ Ver folio 574 y S.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Sobre este particular y en el curso del interrogatorio de parte del representante legal del Tierras de Promisión, este manifestó: *“PREGUNTADO: Explique las razones por las cuales no intervinieron en este proceso. CONTESTÓ: (...) fui sometido a radioterapia y quimioterapia por espacio de dos años que me afectó muchísimo en mi estado de salud y mi estado anímico, y no me percate de los anuncios que ustedes me hicieron en esa situación.*

Cerrado el debate probatorio, se les corrió traslado antes de emitir el fallo correspondiente, sin que se presentaran alegato alguno, circunstancia que sumando a lo anterior permite evidenciar que en este proceso no se presentó oposición alguna.

✓ **LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones contenidas en la demanda son las siguientes:

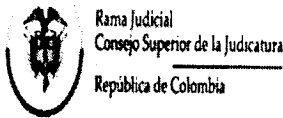
Pretensiones principales:

PRIMERO: DECLARAR que los solicitantes YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.492 y su cónyuge ANTONIO MARIA TAPIA ANTONIO identificado con cédula de ciudadanía, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.481, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.415 y su cónyuge JOSE RICARDO ARROYO CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.440, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 954.995, RAFAEL GUSTAVO FONTLABO CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.123.668 y su cónyuge ADELA HERRERA DE FONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.301, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.921.759 y su cónyuge MARIA LUISA ARRIETA BARRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.226.742, SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.928.721 y su cónyuge ROSA MARIA HERRERA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.467 son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.492 y su conyuge ANTONIO MARIA TAPIA ANTONIO identificado con cédula de eluda, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.481, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.415 y su cónyuge JOSE RICARDO ARROYO CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.440, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 954.995, RAFAEL GUSTAVO FONTLABO CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.123.668 y su cónyuge ADELA HERRERA DE FONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.301, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.921.759 y su cónyuge MARIA LUISA ARRIETA BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.226.742, SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.928.721 y su cónyuge ROSA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

MARIA HERRERA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.467, de los predios ubicados en el departamento Bolívar municipio de San Jacinto, corregimiento de Las Palmas, predio denominado Loma de Vasquez 11, identificados en el primer acápite numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: APLICAR la presunción contenida en el en os literales a) b) del numeral 2°) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados de sus predios por negocio jurídico

CUARTO: En consecuencia, se **DECLARE** a inexistencia del negocio jurídico celebrado entre los señores YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.492 y su cónyuge ANTONIO MARIA TAPIA ANTONIO identificado con cédula de ciudad, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.481, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.415 y su cónyuge JOSE RICARDO ARROYO CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.440, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 954.995, RAFAEL GUSTAVO FONTLABO CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.123.668 y su cónyuge ADELA HERRERA DE FONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.301, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 3.921.759 y su cónyuge MARIA LUISA ARRIETA BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.226.742, SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.928.721 y su cónyuge ROSA MARIA HERRERA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.467 y la sociedad TIERRA DE PROMISION S.A. respecto de los predios identificados en el primer acápite numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, el cual fue protocolizado e inscrito en los correspondientes folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23190, 062-23185, 062- 23184, 062-23191, 062-23187, 062-23183 y 062-23183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, de conformidad con lo enunciado en el del numeral 2°) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: SE DECLARE la nulidad absoluta de todo acto o negocio celebrado sobre los predios que recaen sobre la presente solicitud de restitución de tierras constituidos mediante las siguientes escrituras públicas de la Notaría Única de San Jacinto, que a continuación se describen:

Escritura pública 625 del 4 de Septiembre de 2008. YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, vende a Tierras de Promisión.

Escritura Pública 774 del 22 de Octubre de 2008. LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO, vende a Tierras de Promisión.

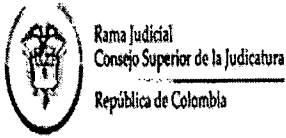
Escritura pública 629 del 4 de septiembre de 2008. CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, vende a Tierras de Promisión.

Escritura pública 622 del 4 de septiembre de 2008. ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, vende a Tierras de Promisión.

Escritura pública 639 del 4 de septiembre de 2008. RAFAEL FONTALVO CARBONELL, vende a Tierras de Promisión.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Escritura pública 640 del 4 de septiembre de 2008. SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, vende a Tierras de Promisión.

Escritura Pública 621 del 4 de septiembre de 2008. MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS, vende a Tierras de Promisión.

SEXTO: SE DECLARE la nulidad del contrato de usufructo celebrado entre la sociedad TIERRA DE PROMISIÓN S.A. y la Fiduciaria FIDUCOR vocera del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso 732-1249 PAP", protocolizado mediante Copia de la Escritura Pública No. 1517 del 16 de junio de 2009 y aclaratoria 2265 del 18 de agosto de 2009, de la Notaria No. 42 del Circulo de Bogotá, además de cualquier otro de acto o negocio jurídico que recaiga sobre los predios objeto de la presente solicitud.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrículas N° 062-23190, 062-23185, 062-23184, 062-23191, 062-23187, 062-23188 y 062-23183, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de Bolívar, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-23190, 062-23185, 062-23184, 062-23191, 062-23187, 062-23188 y 062-23183, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

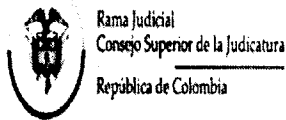
DECIMO SEGUNDO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 y artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que en la presente solicitud existen mujeres que sufrieron el despojo.

DÉCIMA TERCERO: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.492 y su cónyuge ANTONIO MARIA TAPIA ANTONIO identificado con cédula de ciudad, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.481, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.415 y su cónyuge JOSE RICARDO ARROYO CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.440, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 954.995, RAFAEL GUSTAVO FONTLABO CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.123.668 y su cónyuge ADELA HERRERA DE FONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.301, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.921.759 y su cónyuge MARIA LUISA ARRIETA BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.226.742, SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.928.721 y su cónyuge ROSA MARIA HERRERA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.467 y sus núcleos familiares tal y como se identifican en el acápite No. 5, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, *como* medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, para los casos que no se haya efectuado y otorgarles las medidas de asistencia y reparación de las que puedan ser beneficiarios.

DÉCIMO SEXTO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sobre los predios el predio objeto de restitución, ubicado en el Corregimiento de Las Palmas Municipio de San Jacinto, Departamento de Bolívar, denominado Loma de Vasquez 11.

Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, de acuerdo al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

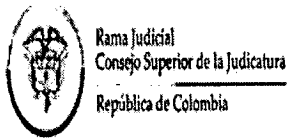
SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR: La realización de avalúo al INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN CODAZZI o a quien corresponda a efectos de adelantar a compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Jacinto, dar aplicación al Acuerdo No. 001 del 19 de Febrero de 2014 y, en consecuencia condonar las sumas causadas entre los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre a fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de cada una de las parcelas aquí solicitadas del predio LOMA DE VASQUEZ 11, ubicado en el corregimiento de Las Palmas, jurisdicción del municipio de San Jacinto – Bolívar.

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Jacinto, dar aplicación al Acuerdo No. 001 del 19 de Febrero de 2014 y, en consecuencia exonerar las sumas causadas entre os periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, respecto de cada una de las parcelas aquí solicitadas del predio LOMA DE VASQUEZ 11, ubicado en el corregimiento de Las Palmas, jurisdicción del municipio de San Jacinto - Bolívar

ORDENAR al Fondo de a UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden los solicitantes con las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

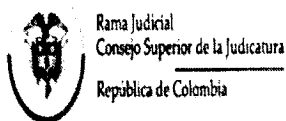
ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.492 y su cónyuge ANTONIO MARIA TAPIA ANTONIO identificado con cédula de ciudadanía, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.481, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.415 y su cónyuge JOSE RICARDO ARROYO CERPA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.173.440, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 954.995, RAFAEL GUSTAVO FONTLABO CARBONELL, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.123.668 y su cónyuge ADELA HERRERA DE FONTALVO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.301, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS, identificado con

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

cédula de ciudadanía No. 3.921.759 y su cónyuge MARIA LUISA ARRIETA BORREGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.226.742, SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.928.721 y su cónyuge ROSA MARIA HERRERA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.085.467 y sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde a asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, a vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACIÓN - UARIV: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para a Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de San Jacinto, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y a atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de San Jacinto y a la Secretaría de Salud del departamento de Bolívar, incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en los programas existentes, para a efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los/ solicitantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

EDUCACIÓN:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de los dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del CETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, o a planes especiales de becas dirigido a la población víctima de la violencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes a los solicitantes y a su núcleo familiar en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantar las gestiones pertinentes para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar, el derecho de identificación personal, en caso que no estén definidos.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

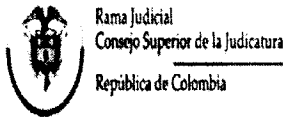
ORDENAR a la Unidad Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con el artículo 139 de la ley 1448 de 2011 y como petición especial de los solicitantes, la construcción de un monumento público, consistente en la estatua o busto del señor GREGORIO FONTALVO ARROYO, con una placa conmemorativa con la fecha de su nacimiento y muerte y una leyenda, lo cual deberá ser concertado con los solicitantes, tanto el lugar para colocar el busto como el contenido de la Leyenda, además de colocar una imagen de la virgen de Santa Lucía, en el camino que de Las Palmas conduce a Loma de Vásquez, en el preciso lugar donde asesinaron a GREGORIO FONTALVO ARROYO y a su hijo GREGORIO FONTALVO GARCIA.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARIA PEÑALCZA ARROYO CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ADELA HERRERA DE FONTALVO, MARIA LUISA ARRIETA BARRERO, ROSA MARIA HERRERA HERRERA y a las mujeres que integran los grupos familiares al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad Con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al municipio de San Jacinto, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las señoras YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ADELA HERRERA DE FONTALVO, MARIA LUISA ARRIETA BARRERO, ROSA MARIA HERRERA HERRERA y a las mujeres que integran los grupos familiares preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley

731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de a de las señoras solicitantes y sus núcleos familiares, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle sean prioricen a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

DISCAPACIDAD

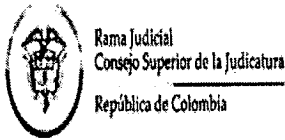
ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio San Jacinto o Montería, al Ministerio de Protección Social, donde actualmente reside el señor JOSE RICARDO ARROYO CERPA, inscribir al ciudadano en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad MENTAL, e incorporarlo en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. De acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley 1346 del 2009, Ley Estatutaria 1618 del 2013 y el CON PES 166 del 2013.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas inicie en favor del señor JOSE RICARDO ARROYO CERPA, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación física, cognitiva y psicológica, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley 1448 de 2011, así como garantizar que en dichas medidas se dé cumplimiento con los ajustes razonables requeridos para la atención integral de las personas en condición de discapacidad, tal como lo señalan las Leyes 1346 del 2009, la Ley 1618 del 2013, la Ley 1287 del 2009, y la Ley 982 del 2005.

SERVICIOS PÚBLICOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

ORDENAR a la alcaldía municipal de San Jacinto, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso de los predios a los servicios de Energía, Agua y alcantarillado.
CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro-zona Loma de Vásquez II, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

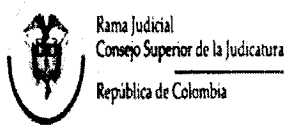
✓ **ACTUACIÓN ETAPA ADMINISTRATIVA:**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió las siguientes Constancias de inclusión en el registro:

- Resolución No. **CB 00193** de treinta y uno (31) de marzo de 2016, a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la señora **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES**, junto con su núcleo familiar.
- Resolución No. **CB 00192** de treinta y uno (31) de marzo de 2016, a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la señora **LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO**, junto con su núcleo familiar.
- Resolución No. **CB 00194** de treinta y uno (31) de marzo de 2016, a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la señora **CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA**, junto con su núcleo familiar.
- Resolución No. **CB 00195** de treinta y uno (31) de marzo de 2016, a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la señora **ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS**, junto con su núcleo familiar.
- Resolución No. **CB 00196** de treinta y uno (31) de marzo de 2016, a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la señora **RAFAEL FONTALVO CARBONELL**, junto con su núcleo familiar.
- Resolución No. **CB 00197** de treinta y uno (31) de marzo de 2016, a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la señora **MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS**, junto con su núcleo familiar.
- Resolución No. **CB 00531** del primero (01) de julio de 2016, a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la señora **SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES**, junto con su núcleo familiar.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los señores **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES**, solicitaron a la **UAEGRTD**, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resoluciones RB 01287 de 28 de julio de 2016, y resolución sin número visible a folio 48 del cuaderno No. 1 resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN JUDICIAL.**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, procediendo a su inadmisión el 27 de julio de 2016, concediéndole el término de cinco (5) días hábiles contados desde el recibo del oficio, a fin de que subsanara, posterior a ellos, habiendo cumplido con lo ordenado, el despacho admitió la solicitud mediante auto del 09 de agosto de 2016, ordenando notificar de la admisión a la sociedad **TIERRAS DE PROMISIÓN S.A.**, también se ofició a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A. Y HOCOL S.A.**, en atención a que en el predio objeto de restitución, según informe técnico predial existen zonas de exploración con la ANH, contrato **SAMAN**; se dispuso la notificación al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – **INCODER** y a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, de igual forma, se ordenó correr traslado al señor **PROCURADOR DELEGADO ANTE LOS JUECES CIVILES ESPECIALIZADOS EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del auto en mención.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término del traslado, se ordenó librar por secretaría, oficio dirigido a **TIERRAS DE PROMISIÓN S.A.**, a fin de cumplir con la notificación ordenada en auto del 09 de agosto de 2016, quienes pese a haber recibido la comunicación no se hicieron presentes; posterior a ello, por auto del 26 de abril de 2016, el despacho, luego de verificada la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23190, el cual indica la constitución de usufructo mediante escritura pública No. 1517 del 1517 del 16-06-2009, de **TIERRAS DE PROMISION S.A.** a **FIDEICOMISO 732-1249 PAP (EL "PAP")** que en adelante se denominó **FIDUCOR S.A.**, ordenó notificar a la última en mención, concediéndole el término de 15 días hábiles para que conteste la demanda, por lo cual se le envió la comunicación correspondiente a través de la empresa de mensajería 4/72, así como también por correo electrónico, el cual se obtuvo mediante gestión telefónica⁵, y efectivamente recibida la comunicación el 03 de noviembre de 2017, sin que hicieran pronunciamiento alguno, en virtud de lo anterior el despacho ordenó, mediante auto del 06 de febrero de 2018, designarle defensor de oficio tanto a **TIERRAS DE PROMISIÓN S.A.**, y a **FIDUCOR S.A.**, quien contestó en la oportunidad de ley, sin oponerse a la demanda.

⁵ Ver folio 585. Cuaderno No. 3. (constancia secretarial)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Después de que se pronunciaron las entidades vinculadas, así como el Ministerio Público, mediante auto adiado 27 de junio de 2018, se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas. El día 26 de julio de 2018, se recibieron las declaraciones de la señora LEDIS MARIA PEÑALOSA SALAS, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA y ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS; el 08 de enero de 2017, se practicó diligencia de inspección judicial al predio objeto de restitución ubicado en el municipio de San Jacinto - Bolívar, así mismo, se recibieron las declaraciones del señor **SIXTO NUÑEZ REYES, YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, MARCO IGNASIO SIERRA AREAS** de oficio la declaración de **FRANKLIN TAPIA CARO**.

Por auto del 29 de agosto de 2018, atendiendo las facultades oficios, el despacho ordenó el interrogatorio de parte del representante legal de TIERRAS DE PROMISIÓN S.A., y FIDUCOR S.A., siendo recepcionada la del representante legal de la primera en mención, el 02 de noviembre de 2018. En el curso de la diligencia compareció la Dra Natalia Gómez Franco quien manifestó actuar en representación de la sociedad Tierras de Promisión S.A y Alianza Fiduciaria/ fideicomiso N°732-1249, sin alegar oposición alguna.

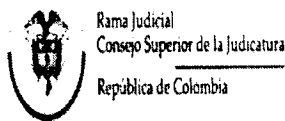
Al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo, mediante auto del cuatro (04) de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, dio traslado al representante del Ministerio Público y a las partes para que rindieran concepto sobre lo actuado. Quedando la actuación para emitir la sentencia

✓ **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Sostiene que como quedó reseñado se trata de una solicitud COLECTIVA de restitución de tierras en el que del acervo probatorio quedó claramente establecido la condición de VICTIMA de los solicitantes que se deriva de la pérdida del contacto directo, administración y explotación de su predio, y el consecuente empobrecimiento de los solicitantes y su familia, al verse privado de la fuente de sus ingresos; lo que se encuentra probado con las declaraciones de los solicitantes rendidas ante la URT Bolívar al adelantar la allegadas a la instancia judicial por la URT pruebas que por ser obtenidas en el trámite administrativo son fidedignas por disposición del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, las que fueron ratificadas en la instancia judicial por las declaraciones de los señores, Sixto Nuñez Suarez, Javier Enrique Arroyo Caro, hijo de la solicitante Carmen Graciela Caro Peñaloza, Jorge Luis Fontalvo Herrera hijo del solicitante Rafael Gustavo Fontalvo Carbonel y de Ledys María Peñaloza Arroyo, las que dan cuenta que los solciitantes se encontraban explotando los predios, que el abandono se dio por el asesinato de Gregorio Fontalvo Arroyo Padre y Gregorio Fontalvo García hijo y de la masacre del 28 de septiembre de 1999, la que produjo el desplazamiento masivo de los habitantes de ese corregimiento, igualmente quedó probado que como consecuencia del abandono de los predios y la consecuente perdida de contacto con él les produjo empobrecimiento y desmejora en su calidad de vida, toda vez que de los predios abandonados derivaban sus sustento, lo que constituye grave violación a los derechos humanos y

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

al Derecho Internacional Humanitario y que constituyen el daño que esta acción de reparación integral pretende reparar.

No existe duda, entonces que el hecho generador del abandono con el cual se ha fundamentado la presente solicitud de restitución y formalización, está suficientemente acreditada, por la abundante literatura existente sobre las tropelías y abusos cometidos por los sectores armados ilegales en Corregimiento Las Palmas, Municipio San Jacinto contra los campesinos, contenidas en piezas procesales de justicia y paz⁶, informes e investigaciones de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales⁷, registros de prensa⁸ que permite concluir la existencias de hechos delictivos que generó una grave afectación de los DD HH, obligándolos al desplazamiento y abandono de los predios donde vivían.

Al trámite judicial fueron convocadas las sociedades FIDUCOR S.A. Y SOCIEDAD TIERRAS DE PROMISIÓN, pero pese a que en el expediente existe constancia de recibido de los respectivos traslados con lo que se dio por notificadas esas personas jurídicas, no comparecieron a hacer valer sus derechos de titulares del dominio de las Parcela No 8, Parcela No 3, Parcela No 2, Parcela No 1, Parcela No 5, Parcela No 6 Y Parcela No 9, por lo que el juzgado resolvió designar al Doctor Luis Rodríguez Suarez como su defensor de oficio, a través del cual se protegió el derecho de defensa y debido proceso de las convocadas; pero además decretó el interrogatorio de parte del señor Alvaro Echeverría Ramirez representante legal de la sociedad SOCIEDAD TIERRAS DE PROMISIÓN S.A, pero en coherencia de la conducta procesal hasta ese momento observada no se hizo presente a presentar su versión de los hechos.

Respecto de derechos de terceros se tiene que en el auto admisorio se ordenó la convocatoria de los terceros que se crean con derecho a hacerse parte, garantizando con ello los derechos de quienes pudieran tener interés en el proceso. La ANH, se pronuncia señalando que los derechos a explorar o explotar los recursos naturales del subsuelo no riñen ni interfiere con el derecho a la restitución de tierras, además que el contrato SJNN-4 Ecopetrol solicitó su terminación por mutuo acuerdo. De todo lo anterior concluye esta agencia del Ministerio que tanto la Unidad de Restitución como el Juzgado activaron los mecanismos legales para llamar a los posibles opositores y a los terceros que pudieran tener intereses o derechos en las resueltas de este proceso, protegiéndose con ello sus derechos a la intervención, a la defensa y al debido proceso.

En atención a lo anterior se tiene que en esta actuación judicial está probado que los solicitantes señores YANETH DEL SOCORRO CARO, LEDIS MARIA PEÑALOSA ARROYO, CARMEN

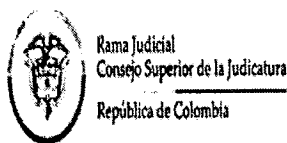
⁶ Sentencia del 29 de Junio de 2010, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

⁷ Observatorio de DDHH de la Presidencia de la Republica. Idepaz y otras

⁸ El Universal de Cartagena, (imagen 1, de la Página 13 del libelo de solicitud)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

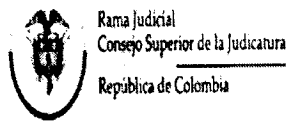
GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL GUSTAVO FONTALBO CARBONEL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS, SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, tienen una relación jurídica de PROPIETARIOS con los predios solicitados en restitución.

A partir de lo anterior concluye, que del análisis realizado concluyó el Ministerio Público que se encuentran debidamente acreditados los requisitos procesales exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año, para afirmar que a los solicitantes les asiste las razones y el derecho para que se les proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras y en consecuencia se declare la nulidad de las escrituras públicas a través de las cuales dieron en venta los predios a tierras de promisión.

La agencia del Ministerio Público al observar que se surtieron debidamente las etapas procesales, respetando los derechos y las garantías de los interesados, llega a la conclusión que no se evidencia ninguna causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida por lo que considera es procedente dictar sentencia, en la que se proteja el derecho fundamental a la Restitución en favor de YANETH DEL SOCORRO CARO y ANTONIO MARÍA TAPIA ARROYO respecto de la Parcela No 8 identificada con la matricula inmobiliaria No **062-23190** y referencia catastral No 13-654-00-00-0002-0109-000 con un área georeferenciada de 20 Has + 5.831 m²; LEDIS MARIA PEÑALOSA ARROYO respecto de la Parcela No 3 identificada con la matricula inmobiliaria No **062-23190** y referencia catastral No 13-654-00-00-0002-0109-000 con un área georeferenciada de 20 Has + 5.831 m²; CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA y JOSE RICARDO ARROYO CERPA respecto de la Parcela No 2 identificada con la matricula inmobiliaria No **062-23184** y referencia catastral No 13-654-00-00-0002-0109 con un área georeferenciada de 21 Has + 108 m²; ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS respecto de la Parcela No1 identificada con la matricula inmobiliaria No **062-23191** y referencia catastral No 13-654-00-00-0002-0109-000, con un área georeferenciada de 20 Has + 610 m²; RAFAEL GUSTAVO FONTALBO CARBONEL y ADELA HERRERA DE FONTALVO Respecto de la Parcela No respecto de la Parcela No 5 identificada con la matricula inmobiliaria No **062-23187** y referencia catastral No 13-654-00-00-0002-0109-000 con un área georeferenciada de 20 Has + 7610 m²; MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y MARÍA LUISA ARRIETA BARRETO respecto de la Parcela No 6 identificada con la matricula inmobiliaria No **062-23188** y referencia catastral No 13-654-00-00-0002-0109-000 con un área georeferenciada de 20 Has + 6.514 m² y SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES y ROSA MARÍA HERRERA HERRERA respecto de la Parcela No 9. identificada con la matricula inmobiliaria No **062-23183** y referencia catastral No 13-654-00-00-0002-0109-000 con un área georeferenciada de 21 Has + 5.172 m². Por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de PROPIETARIOS sobre los inmuebles solicitados en restitución, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y sus núcleos familiares, la condición y la relación jurídica con los predios cuya restitución se solicitó.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

IV.- CONSIDERACIONES

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones ya que se convocó al propietario del predio solicitado en restitución y no se opuso al proceso, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Jacinto – Bolívar, corregimiento Las Palmas.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

- Procede el despacho a determinar si le asiste a los señores **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “**LOMA DE VASQUE – Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9**” identificados tal como se indicó al inicio de esta sentencia, del municipio de San Jacinto - Bolívar, Corregimiento las Palmas y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de éstos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Así las cosas, vemos como para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de los señores **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES**, del municipio de San Jacinto - Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) titularidad del derecho a la Restitución de tierras 1.5) Presunciones Del Artículo 77 De La Ley 1448; 2) Estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización.

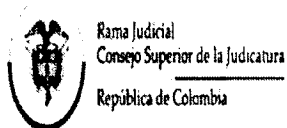
Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado a reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida⁹.

La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno¹⁰. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

Medidas de reparación de carácter individual.

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Asimismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado, tienen derecho a medidas de restitución”¹¹.

Restitución: La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

Indemnización: implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de

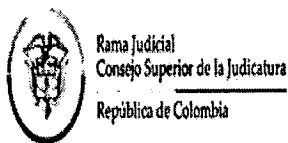
⁹ CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

¹⁰ CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”¹²

Rehabilitación: Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

Medidas de reparación de carácter colectivo.

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

Medidas de satisfacción: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”¹³. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

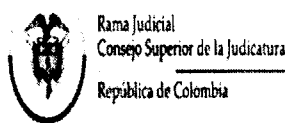
a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

¹² Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Garantías de no repetición: Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos¹⁴.

a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán movilizadas o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

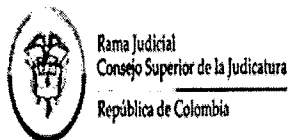
La ley 1448 de 2011 define a la **restitución** así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un

¹⁴ Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados¹⁵.

Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet¹⁶.

Lineamientos en materia de restitución.

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que

¹⁵ El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

¹⁶ Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos, como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizantes que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

1.5 LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 1448.

El objetivo principal de la Ley 1448 es restituir la tierra a la población víctima del conflicto armado. En este sentido, el artículo 77 establece un complejo régimen de presunciones de derecho o meramente legales, que permiten desestimar la propiedad adquirida mediante títulos privados.

“ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los precios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. (...)

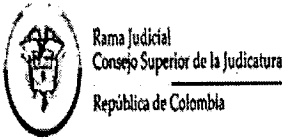
2. *Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

a. *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. (...)*”

La declaración de inexistencia de los negocios traslativos de la propiedad celebrados por la víctima, su cónyuge, sus parientes, o personas con quienes convivía al momento del abandono, sobre predios colindantes o ubicados en las zonas de conflicto y por precio inferior al cincuenta por ciento del valor real, con sujetos que no obstante el conocimiento de la situación que dio lugar al desplazamiento, queda en duda la buena fe del adquirente,

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

por lo que en estos negocios jurídicos se presume de derecho la falta de consentimiento o la causa ilícita.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.

2.1 LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - municipio de San Jacinto – Bolívar.**

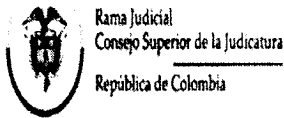
El municipio de **San Jacinto** Bolívar, hace parte de la región geográfica de los Montes de María. Desde los años 60 y a lo largo del conflicto armado su control ha estado históricamente disputado por varios actores armados ilegales guerrilleros y paramilitares que han hecho presencia en el territorio generando impactos y cambios en las relaciones políticas, sociales y económicas. Durante los años 60 hacían presencia el movimiento de Izquierda Revolucionaria (Mir) y el Partido Comunista Marxista Leninista- (PCML); posteriormente se evidenciaría la presencia del Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Movimiento Unido Revolucionario, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), la Corriente de Renovación socialista (CRS) y el Ejército Popular de Liberación (EPL). En la década de los 90 se conformó una alianza entre el Mir y el ELN, bajo la denominación de Unión Camilista Ejército de Liberación Nacional (UCELN), alianza que terminó a finales de los 90 cuando una facción del ELN se dividió, dando origen al grupo Corriente de Renovación Socialista- (CRS). Desde 1994 se evidenció la aparición formal de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) con los frentes 35 y 37 provenientes del sur del departamento. Como consecuencia de la presencia guerrillera, hacia finales de los años ochenta empezó el proyecto de organización paramilitar. Estos grupos armados surgieron como alianzas vinculadas a actores del narcotráfico y a grandes propietarios en el afán de mitigar el impacto guerrillero y “garantizar el retorno de la seguridad y el control del territorio”. A mediados de los años 90 se presentaron como expresión regional de los grupos de Autodefensas Unidas de Colombia, en adelante AUC. En el afán de la recuperación del control del territorio aumentó la vulneración a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario de modo que desde 1997 hasta 2005 se evidenció la mayor tasa de masacres, desplazamiento, despojo y/o abandono de tierras en la región de los Montes de María.

El presente texto se ha estructurado en cinco partes. En la primera se hace referencia a la región general de los Montes de María¹⁷ y el municipio en el que se encuentran localizados

¹⁷ La Región Montes de María: Comprende los departamentos de Bolívar y Sucre, y está conformada por 15 municipios: El Carmen de Bolívar, María La Baja, San Juan Nepomuceno, **San Jacinto**, Córdoba, El Guamo y Zambrano (correspondientes al departamento de Bolívar), y los municipios de Ovejas, Chalán, Coloso, Morroa, Los Palmitos, San Onofre, San Antonio de Palmito y Tolú Viejo (en el Departamento de Sucre). La ubicación de la región es estratégica, ya que conecta a la Costa Caribe con el resto del país. Como característica geográficas se destacan las siguientes: una densa zona montañosa, (conformada por los municipios de Chalán, Coloso, Morroa, Ovejas y Los Palmitos), una zona Troncal, que comunica a la región con el Río Magdalena (de la cual hacen parte los municipios de El Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Zambrano y Córdoba); y una zona de piedemonte occidental entre el río Magdalena y la Troncal de Occidente (donde se ubican los municipios de María la Baja, San Onofre, Toluviéjo y San Antonio de Palmito). La localización estratégica y características geográficas de los Montes de María - como se mencionará más adelante- constituyen uno de los factores históricos de posicionamiento y control territorial por parte de diferentes actores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

los predios en discusión: San Jacinto y se discuten las características geográficas de la zona como un factor que contribuyó al desarrollo y el sostenimiento del conflicto armado. En la segunda parte se analiza el periodo 1980- 1996, expone la llegada de los diferentes grupos armados de guerrilla a los Montes de María y cómo en respuesta a los excesos de éstos, sumado a la necesidad de controlar corredores clave para la actividad del narcotráfico, se crean las primeras autodefensas a mediados de la década de los ochentas. En la tercera parte se analiza el periodo 1996-2007, estudia la evolución del conflicto en el municipio, elucida cómo la espiral de violencia se incrementó a finales de la década y a principios del 2000, periodo que se enmarca como uno de los más violentos en la historia nacional, siendo los Montes de María uno de los epicentros de la guerra con más de 60 masacres en su territorio. En San Jacinto particularmente se llevó a cabo la masacre de Las Palmas en 1999, aspecto clave para entender la vulneración de derechos humanos, el fenómeno de abandono y desplazamiento en el municipio. En la cuarta parte, se analiza el escalonamiento del conflicto y diversas aristas para entender la disputa territorial. Finalmente se incorporó un capítulo dedicado a estudiar los hechos correspondientes al predio Cuba ubicado en el corregimiento de Bajo Grande. Este predio presenta particularidades relacionadas con: el uso de la propiedad por parte de los titulares, la ocupación de campesinos desde finales de los setenta; la presencia de actores armados (guerrilla, paramilitares, y fuerza pública) y su disputa por el control del territorio, afectaciones directas a los parceleros en el contexto del conflicto armado y diversos movimientos registrales posterior al desplazamiento por parte del heredero, Joaquín Ismael Guete Padilla, presuntamente involucrado en el mercado de tierras del municipio y padre de los presuntamente también involucrados, el ex alcalde de San Jacinto Joaquín Guete Herrera y la ex registradora de instrumentos públicos Ana Regina Guete Herrera.

1980- 1996: CONFLICTO ARMADO EN LOS MONTES DE MARÍA.

La región de los Montes de María presentó una dinámica del conflicto diferente al de otras regiones del país. En esta zona se desarrollaron áreas de refugio, retaguardia y avanzada de los grupos armados. De acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica, la actividad guerrillera se insertó en los Montes de María desde mediados de los años ochenta, mientras que el paramilitarismo apareció a mediados de los años noventa.

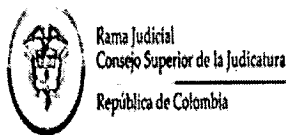
En la década de los ochentas hicieron presencia diferentes grupos guerrilleros tales como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), la Corriente de Renovación Socialista (CRS), el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), El Ejército Revolucionario del Pueblo – ERP, que operaba en el centro de Bolívar a través de la compañía Jaider Jiménez y su área de acción correspondía al municipio de Carmen de Bolívar¹⁸ y con menor presencia el Ejército Popular de Liberación (EPL). Según la monografía político-electoral de Bolívar, el ELN logró un fuerte dominio tanto de la región de los Montes de María, como del Sur de Bolívar. En la primera zona, en los municipios de San Juan Nepomuceno, **San Jacinto** y El

armados. Entre la consolidación y el territorio y el acaparamiento de tierras. Capítulo I. Contexto. Los Actores armados en los Montes de María.
Pág. 10

¹⁸ Diagnostico departamental de Bolívar. Pag.4, en http://www.acnur.org/t3/uploads/media/CQI_2166.pdf?view=1

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Carmen de Bolívar, con el frente Jaime Bateman Cayón perteneciente al frente de Guerra Norte conformado por 130 guerrilleros. Inicialmente, las acciones de estos grupos se restringieron al “boleteo” de ganaderos, ataques a la infraestructura eléctrica y cortos enfrentamientos con la fuerza pública; sin embargo, posteriormente se presentaron acciones directas contra la población civil a través de vacunas, extorsiones y demanda de alimentos e insumos.

Entre 1997 y 2007 se desarrolló la presencia y hegemonía paramilitar en la región. Según fuentes oficiales, así como informes de organizaciones no gubernamentales e investigaciones académicas; la presencia de estos actores se posibilitó por los actores que dominaban el tráfico de armas e insumos para el procesamiento de droga, así como con la presunta participación de miembros del sector empresarial y político local como estrategia para mitigar la influencia guerrillera y lograr la recuperación del territorio. En un primer momento se denominaron Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (AUCC) organizadas en pequeñas estructuras con la finalidad de amparar propiedades adquiridas por los traficantes y posteriormente organizadas como bloque Norte. Su área de acción se consolidó en los municipios de Arjona, Cartagena, Calamar, Córdoba, El Carmen de Bolívar, San Estanislao, El Guamo, Magangué, María La Baja, **San Jacinto**, San Juan Nepomuceno, Turbaco, Turbana, Villanueva y Zambrano¹⁹.

Hegemonía guerrillera en San Jacinto.1980-1999

Como se mencionó anteriormente, las primeras incursiones de guerrillas en la región se dieron hacia los años 1980-1985, con presencia de los grupos EPL, ERP, PRT y el ELN. Estos últimos fueron ocupando el espacio dejado por la desmovilización del Partido Revolucionario de los Trabajadores PRT y la CRS a inicios de los noventa, concentrando su actividad armada en la zona del Magdalena Medio y en el norte del departamento. En esta última zona, se localizó el frente Jaime Bateman Cayón perteneciente al Frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de San Juan de Nepomuceno, **San Jacinto** y El Carmen de Bolívar (áreas generales de la Cuchilla de Guamanga, Loma Central, Mula, Mamón y La Cansona)²⁰. Básicamente los frentes 35 y 37 de las Farc, el ELN y el ERP, se concentraron en algunas zonas de los Montes de María, donde había mayor riqueza o donde se garantizara el control del corredor estratégico de salida al mar. En Bolívar, coparon la serranía de San Jacinto, en El Carmen y su zona rural hasta María la Baja, se extendieron al oriente hacia el río Magdalena, en Zambrano, El Guamo y Córdoba-Tetón, y en los municipios en la vía hacia Cartagena, como San Juan Nepomuceno y **San Jacinto**.

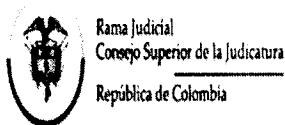
Desde los noventa registró una expansión de sus frentes basada en la extorsión y el secuestro y fue el grupo guerrillero más fuerte durante 1997 y 1998 [...] el Eln hizo presencia

¹⁹ Monografías del Departamento de Bolívar, pág. 2. http://moe.org/home/doc/moe_mre/CD/PDF/bolivar.pdf

²⁰ Ver Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Bolívar. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH Vicepresidencia de la República. 2010 pág. 11 [en línea]
<http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/documents/2010/DiagnosticoAfro/Bolivar.pdf>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

en el norte del departamento a través del "Frente Jaime Báteman Cayón, perteneciente al frente de Guerra Norte, con influencia en los municipios de [...] San Jacinto²¹

El grupo guerrillero de las Farc ingresó a la región en el año de 1985, ubicándose en la Serranía de San Jacinto con el Frente 37, proveniente de la Sierra Nevada de Santa Marta (departamento de Magdalena) y de la Serranía del Perijá (departamento del Cesar). La pretensión principal de este grupo fue lograr el control territorial de las zonas montañosas de la Costa a través de la estructura armada del Bloque Caribe comandado por Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero", abatido por operaciones del Ejército de Colombia en el año 2007, hecho que dio lugar al debilitamiento estructural de las FARC en la región²².

El frente 37, perteneciente al "bloque Caribe operaba a través de cuatro estructuras armadas: La compañía móvil Pedro Góngora Chamorro, compuesta por un número aproximado de 57 guerrilleros; la compañía Che Guevara, integrada por 30 hombres; la compañía Palenque, con 35 efectivos actuaba en el sector noroeste del municipio El Carmen de Bolívar especialmente en El Salado, municipios de Zambrano y Córdoba. Su función principal consistía en la acumulación de medios para el financiamiento y el reclutamiento. Por otra parte, las Fuerzas Especiales Unidad Caribe, estaba estructura conformada por 30 guerrilleros se movió en los municipios del Carmen de Bolívar, **San Jacinto**, María la Baja, San Juan Nepomuceno, El Guamo, Mahates, Calamar, Zambrano y Córdoba cuenta con algo más de 250 integrantes distribuidos entre el centro y el norte del departamento en Bolívar²³. "El modus operandi de esta organización se caracterizó por la realización de ataques terroristas mediante el uso de explosivos contra la fuerza pública y la población civil, secuestros, violaciones, desapariciones forzadas, reclutamiento forzado, homicidios selectivos llamados por ellos "ajusticiamiento", masacres, sembrado de campos minados para detener al avance de las tropas, extorsiones a empresas nacionales y multinacionales, ganaderos, finqueros, hacendados y pobladores y el hurto de semovientes para el sostenimiento de la causa terroristas entre otras²⁴.

Según los testimonios obtenidos en las solicitudes, en el municipio entre los años 1995-1996

"Hasta el año de 1995 que empezaron a llegar grupos armados que se identificaban como guerrilleros, manifestando que no les dijeran nada a las autoridades de su presencia en la zona, pero hasta el momento no atentaban contra los habitantes. Se vivió esta presencia de grupos guerrilleros por un periodo de 3 años²⁵

²¹ Observatorio Presidencial de Derechos Humanos y DIH (OPDDHH), Panorama actual de Bolívar Vicepresidencia de la República. Serie Geográfica No. 25. Septiembre de 2005

²² Contexto de los grupos armados en los Montes de María. Capítulo 1. <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/otras/montes1/1.pdf>

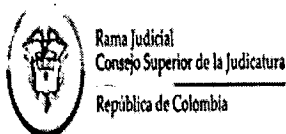
²³ Diagnostico departamental de Bolívar. En http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2166.pdf?view=1

²⁴ Información extraída del documento de análisis de contexto de la Palmas, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Territorial Cartagena.

²⁵ Información extraída de la solicitud de registro con ID. 4233

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Manifiesta el solicitante que para el año 1996 se presentaron los primeros hechos de violencia, cerca del predio Cuba, asesinaron a un señor de nombre José Luis y a Cesar Montes. A partir de estos hechos los campesinos vivían más atemorizados²⁶

A partir del año 1996 la gente se empezó a desplazar y empezó a pasar unos tipos a caballo al medio día y empezaban a pedir favores de que le hiciéramos mandados de que le compráramos víveres, era constante la presión de los guerrilleros, la pasaban por ahí, incluso tenían un campamento arriba donde pega la sierra (es un terreno denominado la sierra) colindando con Mario Arroyo²⁷

Hegemonía paramilitar en San Jacinto. 1997- 2007

Como se planteó anteriormente, los hallazgos de diversas fuentes, de carácter académico y oficial han concluido que la llegada de los grupos paramilitares en la región se posibilitó por el apoyo de diversos actores vinculados con la política local, propietarios de grandes extensiones, militares y narcotraficantes quienes pretendían recuperar el control de las zonas azotadas por la presencia de grupos guerrilleros. En un primer momento se denominaron Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (AUCC) organizadas en pequeñas estructuras con la finalidad de amparar propiedades adquiridas por los traficantes²⁸, ingresaron en los Montes de María a finales del año 1997 organizados bajo la denominación “Héroes de los Montes de María”, particularmente bajo la estructura Rito Antonio Ochoa, en principio bajo la jurisdicción de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y posteriormente organizadas como bloque Norte. Su área de acción se consolidó en los municipios de Arjona, Cartagena, Calamar, Córdoba, El Carmen de Bolívar, San Estanislao, El Guamo, Magangué, María La Baja, **San Jacinto**, San Juan Nepomuceno, Turbaco, Turbana, Villanueva y Zambrano²⁹. El Bloque Norte de las AUC actuó en el departamento a través de 4 subgrupos (El Guamo, María La Baja, Zambrano y Calamar), algunos de los cuales guardan una muy estrecha relación con el narcotráfico que, a través de estas estructuras armadas, se benefició de las ventajas que ofrece la zona para la actividad ilícita. El grupo El Guamo, registró desplazamientos por el área general de los municipios de El Guamo, Zambrano, Calamar, Arjona, Turbaco, Villanueva, Córdoba, **San Jacinto**, San Juan Nepomuceno y El Carmen de Bolívar. El grupo María La Baja tuvo gran influencia sobre el Canal del Dique y contó con presencia activa en los corregimientos de San José del Playón, Retiro Nuevo, Arroyo hondo, Nispero, Matuya, El Puerto, Correa, Nanguma, Flamenco y San Pablo, jurisdicción del municipio de María La Baja; San Basilio de Palenque y Malagana jurisdicción del municipio de Mahates; La Haya y San Cayetano jurisdicción de San Juan Nepomuceno.

Los datos oficiales evidencian que con la incursión paramilitar en el territorio aumentaron las acciones armadas; el informe del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada- SIPOD del 6 de febrero de 2012, describe que a partir de 1997 y hasta 1999, dadas las acciones del conflicto se empezaron a presentar las mayores expulsiones de hogares en el municipio de San Jacinto. **La masacre de Las Palmas en 1999 se reconoce**

²⁶ Información extraída de la solicitud de registro con ID. 120741. Realizada 27/09/2013

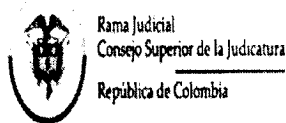
²⁷ Información extraída de la ampliación de hechos con ID.61127 realizada el 10-09-2015.

²⁸ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos 2006. Op. Cit. Pág. 8.

²⁹ Monografías del Departamento de Bolívar, pág. 2. http://moe.org/home/doc/moe_mre/CD/PDF/bolívar.pdf

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

como el hito histórico del accionar paramilitar en el municipio. *“Desde 1997 hasta el año 1999 se da una etapa de incursión y ofensiva indirecta, la cual se vio reflejada en la implementación de violencia indiscriminada por parte de las autodefensas y el uso violencia selectiva por parte de las guerrillas”*³⁰.

Desplazamiento armado por parte de las AUC.

Como se mencionó anteriormente, en el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en San Jacinto, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando su punto más crítico en el período comprendido entre 1999 y 2002. Evidencia de ello son las masacres presenciadas que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de los pobladores. En la memoria de los solicitantes están muy presentes dos masacres ocurridas en 1999: Capaca el 16 de agosto y **Las Palmas el 28 de septiembre**, fenómenos violentos que desolaron las áreas rurales del municipio

El tribunal Superior de Bogotá de Justicia y Paz concluyó que el modus operandi de los Bloques Norte, Córdoba, Catatumbo y Montes de María consistió en homicidios múltiples y masacres. Dichas actuaciones además de permitir el ingreso en las distintas zonas garantizaron su posicionamiento territorial y dominio sobre la población civil. Como resultado de la espiral de violencia en el territorio se cometieron además de atentados a la vida, violencia contra las mujeres, afectaciones a bienes protegidos, torturas y desplazamientos masivos en cada una de las masacres. En cuanto a los móviles determinaron que aquellos homicidios múltiples y selectivos, en un 45% asesinaron víctimas en el supuesto de tener vínculos con grupos enemigos, el 44,3% a víctimas de la denominada “limpieza social” y el 4,4% por tener vínculos con la fuerza pública.

La masacre de las palmas: 28 de septiembre de 1999

El 28 de septiembre de 1999, en los corregimientos Bajo Grande y las Palmas del municipio de San Jacinto, los paramilitares del Bloque Héroes de los Montes de María, pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) cometieron una masacre que provocó altas tasas de desplazamiento. Impulsados por la retoma del control de la zona aparentemente “dominada por guerrillas” e implementando métodos violentos que se venían llevando a cabo en otros municipios de la región, los miembros paramilitares ingresaron y empezaron a ejecutar a varias personas en presencia de los pobladores.

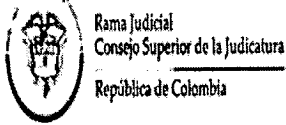
*Los corregimientos de Las Palmas y Bajo Grande, del municipio de San Jacinto fueron el sitio elegido por las guerrillas para consolidar su presencia en los Montes de María. Debido a ello, una parte importante de su población fue estigmatizada como simpatizante de las guerrillas cuando, por el contrario, estuvo sometida a la presencia de diversos grupos armados ilegales. Los paramilitares perpetraron una fuerte arremetida en estos dos corregimientos valiéndose de masacres y homicidios selectivos, para fomentar el terror en la población y desocupar el territorio.*³¹

³⁰ Información extraída del documento Desmovilización del Bloque Héroes de Montes de María de las AUC. Fundación Seguridad Democrática

³¹ Información extraída del documento de análisis de contexto de la Palmas, elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Territorial Cartagena.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

“El 27 de septiembre de 1999 fueron asesinadas cuatro personas a plena luz del día y en presencia de casi toda la comunidad de Las Palmas, corregimiento de San Jacinto. La masacre la perpetró un grupo paramilitar que de inmediato produjo un desplazamiento masivo³².

Por su parte el Heraldo en su edición del 9 de enero de 2011 informó:

*“Ese 28 de septiembre llegaron a plena luz del sol, a las 11 de la mañana. Llamaron a todos los habitantes que estaban en el pueblo, a los 450 estudiantes de los dos colegios, a las amas de casa que preparaban el almuerzo, y en un ‘consejo de guerra’, llamaron con nombre propio a seis personas. **Tomás Bustillo**, agricultor de 20 años de edad; **Rafael Sierra**, también campesino, de 28 años; **Celestino de Ávila**, de 27 años, conductor de un campero de servicio público de su propiedad y **Emma Caro**, madre de Celestino, fueron ultimados con un tiro de gracia en la cabeza cada uno. Otros dos jóvenes, que también fueron llamados, lograron escapar corriendo. Fueron 17 hombres los que cometieron la masacre, y así como llegaron, caminando, se fueron por el lado de la sierra.”³³*

Con el accionar paramilitar, El 28 de septiembre de 1999 comenzó el desplazamiento masivo y la gran tragedia para los campesinos, que no tenían otra forma de subsistencia más que la de vivir en el campo. Las familias desplazadas, se dirigieron a los cascos urbanos de San Jacinto, Cartagena, Barranquilla y Bogotá, dónde se concentra el mayor número de desplazados del corregimiento de las Palmas.

Sergio Manuel Córdoba Ávila³⁴, alias “El Gordo”, “120” o “Cara cortada”, desmovilizado de las Auc, ex miembro de los Bloques Córdoba, Norte y Héroes de los Montes de María, confesó su responsabilidad en la masacre en versión libre del 20 de noviembre de 2008, la cual se realizó en audiencia ante los entes judiciales competentes dentro del trámite de Justicia y Paz, donde manifestó:

(...) que por la presión que se ejerció en esa zona por el grupo del Gordo, se ocasiono ese desplazamiento, el comandante de esa zona era alias el Gallo, sé que el grupo mío mato a Emma Herrera Caro, José Celestino Villa Herrera, Rafael Sierra Barrero y Tomas Barreto Sierra, el 27 de Septiembre de 1999 en las Palmas³⁵

Por otra parte el diario el tiempo refiere un atentado contra las instalaciones de la Policía en el municipio de San Jacinto.

“Semidestruido el cuartel de la Policía e incendiada la Caja Agraria de San Jacinto (Bolívar). Dos policías, dos infantes y un capitán de la Infantería heridos.”³⁶

Según información suministrada por el Departamento de Policía de Bolívar, en respuesta a oficio N° OB 3830, del 8 de octubre de 2015, tanto en la zona rural como urbana del

³² Las Palmas: 14 años de una masacre. El Espectador. 27 de Septiembre de 2013.

³³ El Heraldo. “Los 80 Resistentes de Las Palmas”. 09-01-2011. Recuperado de <https://www.elheraldo.co/local/los-80-resistentes-de-las-palmas>

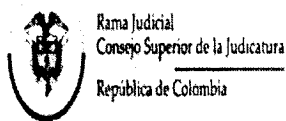
³⁴ En adelante se mencionan sus alias retomados de los testimonio ante los Tribunales de Justicia y Paz en el marco de las declaraciones por la verdad, Justicia y reparación posterior al proceso de desmovilización de las Auc en 2005. Para más información remitirse a: Fiscalía 13. Unidad de Justicia y Paz de Bogotá. Testimonio de Sergio Manuel Ávila Córdoba, Alias El Gordo o 120. 17- 20 noviembre 2013

³⁵ Ibid.

³⁶ Información extraída del diario el tiempo, en edición del día 7 de febrero de 1997. Página 8A

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

municipio de San Jacinto Bolívar, en el periodo de tiempo comprendido entre los años 1991 hasta 2007, se presentaron un sin números de acciones criminales y terroristas de afectación a los derechos fundamentales de los habitantes de esta población, por parte de grupos armados organizados al margen de la ley.

De acuerdo con los testimonios de los solicitantes del predio de mayor extensión denominado “Piedras Blancas”, ubicado en el corregimiento de Paraíso de San Jacinto, en el año 2005 existían grupos armados de paramilitares y guerrilleros, lo cual generó desplazamientos en la zona:

Para el año 2005 había mucha presencia de paramilitares y guerrilla hasta el punto que no vimos otra opción que salir desplazados, aunque esos desplazamientos no eran definitivos, por que íbamos en las mañanas a trabajar y regresábamos acá al Carmen y luego como las cosas fueron mejorando, las familias fueron retornando, pero nunca dejamos las tierras abandonadas por completo, porque aun con la presencia de los grupos nosotros íbamos a darle vuelta a las tierras.³⁷

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

Por su parte el parágrafo 2 del artículo 60 ibídem, señala:

“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.³⁸

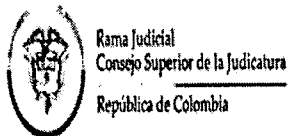
³⁷ Documento Institucional Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Unidad Territorial Bolívar. Trabajo

comunitario realizado con los solicitantes del Predio Piedras Blancas – Línea de Tiempo, San Jacinto Septiembre 09 de 2015.

³⁸ Sentencia C-099 de 2013

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

“(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.³⁹

Para acreditar la condición de víctima de los solicitantes, se analizaran las declaraciones dadas en la etapa probatoria:

CASO RAFAEL FONTALVO CARBONEL: En diligencia del 26 de julio de 2018⁴⁰, hace referencia a que se desplazó junto con su familia por las siguientes circunstancias: *“PREGUNTADO: cuéntenos que le pasó. CONTESTÓ: que cuando vivíamos allá en el pueblo en esa guerra que teníamos nosotros mataron a un primo hermano mío a un ganadero primero le robaron el ganado y luego lo mataron, a él y luego a un hijo, la mujer está aquí (...) se llamaba GREGORIO FONTALVO. PREGUNTADO: eso en que año fue, recuerda. CONTESTÓ: GREGORIO FONTALVO y el hijo también se llamaba GREGORIO FONTALVO, el marido de la muchacha esa que está sentada ahí. (...) PREGUNTADO: Cuando se desplazó usted. CONTESTÓ: no recuerdo. PREGUNTADO: Y porque se desplazaron. CONTESTÓ: porque nos despazaron? Y esa guerra que tenían poco grande era, cuando llegaba la guerrilla era matando gente y cuando llegaban los paracos, matando gente y entonces? Nos mandaron a desocupar y tuvimos que desocupar.*

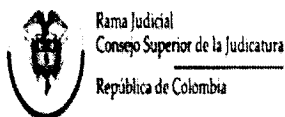
CASO LEDIS MARIA PEÑALOSA SALAS: En declaración del día 26 de julio hogaño, manifestó: *“yo vivía en el predio, vivía con mi esposo en el predio, eso era de propiedad de. PREGUNTADO: el nombre de su esposo. CONTESTÓ: GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCIA. PREGUNTADO: En qué año llegó usted al predio: uf yo llegue, tenía 17 años cuando yo llegue a ese predio, yo me case con el que era el hijo del dueño de esas tierras, después cuando ya empezaron a vender las tierras nosotros nos a parcelamos ahí en una parcela donde quedamos ahí, después de eso ya empezó a llegar la guerra, la violencia, comenzaron a llegar los grupos armados, llegaba la guerrilla, llegaban los paracos, los paracos fueron los últimos, peor primero era la guerrilla empezaban a extorsionar, al dueño pues, al señor GREGORIO FONTALVO ARROYO, que era el papá de mi esposo, lo empezó*

³⁹ Sentencia C- 099 de 2013

⁴⁰ Declaración a folio xx

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

a extorsionar la guerrilla, se fue poniendo un poco maluca, ahí es donde él decide vender las tierras, nosotros entonces como estábamos aparcados ahí, nosotros decidimos coger una parcela, ya después de eso llegaron los paracos, a ellos los mataron. PREGUNTADO: A quien mataron. CONTESTÓ: A mi esposo y a mi suegro también lo mataron delante de nosotras. PREGUNTADO: En qué año fue eso. CONTESTÓ: Ayer hicieron 19 años (...) nosotros nos desplazamos el 27 de septiembre de 1999, de las palmas nos desplazamos hasta San Jacinto”

CASO CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, en diligencia del 26 de julio de 2018, hace referencia a que se desplazó por las siguientes razones: *“CONTESTÓ: En la zona sí habían enfrentamientos de la guerrilla con el ejército, esos eran los enfrentamientos que se vivían. PREGUNTADO: Cuando deciden ustedes salir y porque causa salen. CONTESTÓ: Pues porque hubo un desplazamiento, llegaron los paramilitares, hicieron una masacre y nos dieron un plazo para salir del pueblo. PREGUNTADO: En su familia vivieron hechos concretos de violencia. CONTESTÓ: En mi familia no pero en la familia de mi esposo sí. PREGUNTADO: En la de su esposo a quien asesinaron. CONTESTÓ: Al señor GREGORIO FONTALVO, eran primos en primera. PREGUNTADO: Y a donde se desplazan ustedes. CONTESTÓ: Nosotros llegamos a San Jacinto.*

CASO ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, indicó en audiencia del 26 de julio de 2018, lo siguiente: *“PREGUNTADO: En qué momento tienen la necesidad de salir de la parcela. CONTESTÓ: ya con lo último que se vivió ahí. PREGUNTADO: Que hechos de violencia los obligan a salir de la zona. CONTESTÓ: De todo, porque eso era un cruce, ahí cruzaba de todo (...) por lo menos pasaba guerrilla, pasaban “Paras”, pasaba infantería, pasaba otra gente que no se identificaban (...) ya uno no puede estar ahí porque no lo dejan trabajar, porque si uno salía a arreglar una cerca o echar una trabajadita tan siquiera a abrir un camino no se podían, porque decían, ahh tu eres el guerrillerito que está por aquí (...) inclusive que ya estaba arreglando un portillo porque eso lo tenían, y usted tiene que irse de aquí ya usted no puede estar más aquí. PREGUNTADO: quien le dijo. CONTESTÓ: Y quien si no se identificaron (...) y uno pa’ salvar el pellejo, salió. PREGUNTADO: En ese momento que le dijeron. CONTESTÓ: Ese guerrillero se tiene que ir de aquí (...) de ahí salgo, cojo a loma de Vásquez cojo mi hamaca y cojo pa’ mi casa.”*

CASO YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES: En diligencia de inspección judicial de fecha 08 de agosto de 2018, rinde declaración la señora YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, quien indicó los hechos que motivaron su desplazamiento: *“los grupos nos hicieron desplazar o si no estuviéramos por aquí todavía para el 29 de septiembre de 1999. PREGUNTADO: Que situación vivió directamente con los paramilitares y la tienda. CONTESTÓ: Ellos llegaban a la tienda invitaban a las reuniones yo no podía dejar a mis hijos solos, si iban mis hijos no podía ir yo, a mi esposo si lo amenazaron, que lo iban a matar, pero bueno Dios quiso que no le pasara nada, intentaron reclutar a su hijo.”*

En declaración rendida por el señor FRANKLIN TAPIA CARO (hijo de la solicitante YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES), en diligencia de inspección judicial, se ordenó de oficio su declaración, manifestando: *“yo tenía 13 años eso fue una mañana, no recuerdo,*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

estábamos en el colegio cuando el colegio quedaba en la iglesia, entonces ese día llegaron a hacer reuniones, entonces se llevaron a todo el colegio como yo estaba haciendo sexto de bachillerato se lo llevaron hacia arriba, en la placita que queda n la salida, reunieron todo el colegio, los profesores y la gente que iban asesinar ese día los tenían ahí amarrados, entonces salió un muchacho, un paramilitar, que esto es bueno, miren que en la guerrilla no dan permiso, acá se les paga, se les da permiso para ir a visitar a sus padres, aquí les vamos a enseñar a usar armamento, van a portar el uniforme este, después de los diálogos sacaron una M-60, la pusieron así para que todo el mundo la observara, dirigiéndose a nosotros los muchachos, cuando en ese entonces yo tenía 13 años, después cogieron y amarraron a los muchachos que mataron, entonces cogieron dos carros, uno el del difunto Celestino y uno que era un carro Carmero, los chocaban y el carro del difunto Cele cargaba una pimpina, con eso los roseaban los carros, de tanto forcejeo metiendo uno en una casita vieja, entonces ahí cogieron y los prendieron, y ahí la gente salió corriendo al ver el humo negro, la gente salió corriendo nosotros nunca habíamos vivido eso, por detrás del arroyo habían unas señoras corriendo, entonces salió uno cargo el fusil, pilas vieja desgraciada si no se vienen para acá las mato, las señoras se devolvieron, yo estaba con mi mama, porque yo estaba sentado en el piso, yo presencie cuando tenían a los muchachos amarrados, entonces cuando el humo del carro mi mamá me cogió por la mano y salimos por una casa allá arriba, cuando eso paso ya se encontraron los disparos, yo salí y estaba el difunto Celestino ahí tirado, la señora difunta Enna, al otro señor le decían el viejo Flocho y al otro el Mapurito, y uno que venía de prestar el servicio”

CASO MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS: En los hechos de la demanda se indica que el mentado manifestó que en el año 1999 fue víctima del conflicto armado de los paramilitares y por ello abandonó su casa en las Palmas y también su parcela en el sector Loma de Vásquez, en la que cultivaba, por ello se encuentra inscrito en le RUV con el código de declaración 157008, por los hechos victimizantes de desplazamiento.

CASO SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES: En los hechos de la demanda se hace saber que el mentado trabajaba con el señor GREGORIO FONTALVO, en la finca Loma de Vásquez, desde muy pequeño, realizando trabajos de ordeño, machete, limpieza, haciendo cercas, entre otras, por ello, adquiere la propiedad otorgada por el INCORA mediante escritura pública No. 394 del 24 de noviembre de 1997, se indica que el señor NUÑEZ REYES se dedicó al ganado ya que la parcela era de pasto así como a la agricultura, y que su esposa ROSA se dedicaba a criar animales como cerdos, gallina, pavos y a cuidar del hogar; se señala en los hechos de la demanda que el solicitante manifestó como hechos victimizantes, el asesinato del señor GREGORIO FONTALVO ARROYO, y a su hijo GREGORIO FONTALVO, relatando además los hechos ocurridos el 28 de septiembre de 1999.

Los hechos de violencia expresados por los solicitantes se encuentran acreditados con lo descrito en el contexto de violencia de esa zona, así como en la LINEA DE TIEMPO, periódico el Universal del 12 de agosto de 2007 (los 80 resistentes de las palmas) y del documento institucional de la UAEGRTD - trabajo comunitario: “El día 27 de septiembre del 1999 los paramilitares realizaron la masacre del corregimiento de las Palmas, como se describe a continuación: “Hombres portando armas de corto y largo alcance, vistiendo

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

prendas de uso privativo de las fuerzas militares y que se identificaron como miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá". "fueron a todas las casas del pueblo, suspendieron las clases y obligaron a la gente a reunirse en el Barrio El Campanario, donde proceden a asesinar a cuatro personas delante de todos los asistentes" "Tomas Bustillo agricultor de 20 años; Rafael Sierra campesino de 28 años; Celestino de Ávila conductor de un campero de servicio público de su propiedad y Emma Caro, madre de este último, quienes fueron ultimados con un tiro de gracia", "Fueron 17 hombres los que cometieron la masacre, y así como llegaron caminando, se fueron por el lado de la sierra". El resultado de esta incursión Paramilitar fueron "Cuatro muertos ese día, que sumaban 19 víctimas por ataques anteriores y toda una comunidad aterrorizada"

Adiciónese a lo expuesto que los solicitantes se encuentran en el Registro Único de Víctimas – RUV⁴¹ como víctimas de desplazamiento forzoso. Al respecto se tiene que aun cuando *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*⁴²; este podrá reforzar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, más no sirve como única prueba para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica.

Ahora bien, cabe aclarar que los hechos victimizantes que se acusan como generadores de miedo, antecedieron a la venta, por ello es claro que el miedo y temor que los actores aducen, se constituyó en la causa eficiente para determinar la celebración del negocio jurídico sobre los predios solicitados, puesto que, luego de la muertes de los señores GREGORIO FONTALVO y su hijo "GOYO", así como las de otras personas residentes del corregimiento las palmas, el miedo no les permitía retornar, y el estado de necesidad en el que se encontraban los llevó a aceptar el ofrecimiento de compra de los predios a precios irrisorios –valores aproximados a los doscientos mil pesos - respecto del valor real de la hectárea.

Con fundamento en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto, cual es, que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil y la perpetración de actos de desplazamiento masivo de la comunidad en el corregimiento las palmas y sus aledaños y el uso de medios y métodos de guerra ilícitos.

2.2 LA UBICACIÓN Y CONDICIÓN DEL PREDIO SOLICITADO.

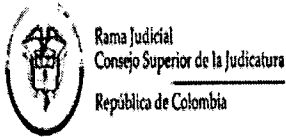
Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral

⁴¹ Cuaderno 1 página 120

⁴² Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

“LOMA VASQUEZ II PARCELA No. 08”	DE 062-23190	20 Ha 5813 mts ²	188 Ha 610 mts ²	136540000002010900
----------------------------------	--------------	-----------------------------	-----------------------------	--------------------

Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA VASQUEZ II PARCELA No. 03”	DE 062-23185	20 Ha + 6084 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA VASQUEZ II PARCELA No. 02”	DE 062-23184	21 Ha + 108 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

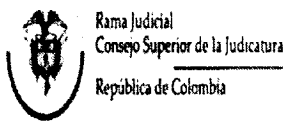
Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA VASQUEZ II PARCELA No. 01”	DE 062-23191	20 Ha + 5805 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA VASQUEZ II PARCELA No. 05”	DE 062-23187	20 Ha + 7610 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

“LOMA DE VASQUEZ PARCELA No. 06”	062-23188	20 Ha + 6514 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900
----------------------------------	-----------	-------------------------------	-------------------------------	--------------------

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ PARCELA No. 09”	062-23183	21 Ha + 2942 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

En el sub lite se observan los Informes Técnicos Prediales⁴³, que corresponde a los predios “LOMA DE VASQUE – Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9”. A folios 133-217-255-331-282-331-381 del expediente, reposan Certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, el cual deja ver que las parcelas antes enunciadas eran de propiedad de los solicitantes YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

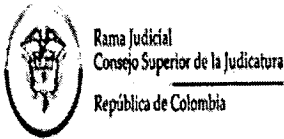
2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica de las “Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9 del predio LOMA DE VASQUEZ”, en los folios de matrícula No. 062-23190, 062-23185, 062-23184, 062-23191, 062-23187, 062-23188, 062-23183.

⁴³ Documento visible a folios 145-241-272-305-346-397-467

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 08 de agosto de 2018, las parcelas **“Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9 del predio LOMA DE VASQUEZ”**, con la ayuda del GPS, y apoyo del delegado del área catastral nos ubicamos en uno o dos puntos de algunos de los predios solicitados en restitución y en aquellos en los cuales no fue posible llegar a los predios, el despacho se acercó en puntos cercanos, por lo que para este despacho no existe duda de la ubicación y existencia de estos, pues se encuentra debidamente Georreferenciado, dicha verificación se realizó con la ayuda del experto, en ellos se pudo constatar que los predios se encuentran enmontados y con vegetación espesa lo que dificultó el recorrido por cada uno de sus puntos.

Por otro lado, al expediente fue aportado informe de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – Descontamina Colombia⁴⁴, en el que señalan que las **“Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9 del predio LOMA DE VASQUEZ”**, no se presentan registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal a corte 31 de Julio de 2016.

Ahora, en cuanto a la condición del predio solicitado, se tiene que los mismos son predios de propiedad privada cuyos titulares fueron **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES**, quienes hoy fungen como solicitantes y en la actualidad figura como titular TIERRAS DE PROMISIÓN S.A.

Según los informes técnicos prediales los predios solicitados no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

RELACIÓN JURIDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN.

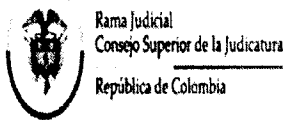
En cuanto a la titularidad del derecho a la restitución de tierras, esta se deriva de dos elementos a saber, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

(i) La calidad de propietarios o poseedores de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y, (ii) la configuración de los fenómenos de despojo y/o abandono forzoso como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

⁴⁴ Ver folio 266-267.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

En lo atinente al **primer elemento**, relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a los reclamantes al inmueble para la época en que acusa se configuró su desplazamiento, encuentra el despacho probado que, en cuanto a la solicitud de los señores:

- **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES**, se vinculó formalmente con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de negociación voluntaria con el propietario (división material), la cual se formalizó mediante escritura pública No. 394 del 24 de noviembre de 1997, inscrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23190⁴⁵, de: TAPIA A. ANTONIO MARIA a: CARO TORRES YANETH DEL S.)⁴⁶

Conforme a lo anterior, la actora para el año mil novecientos noventa y nueve (1.999) – época en que se acusa la configuración del abandono forzoso y consecuente despojo, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

- **LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO**, se vinculó formalmente con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de negociación voluntaria con el propietario (división material), la cual se formalizó mediante escritura pública No. 394 del 24 de noviembre de 1997, inscrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23185⁴⁷, de: TAPIA A. ANTONIO MARIA a: CARO TORRES YANETH DEL S.)⁴⁸ y en la anotación No. 3 adjudicación en sucesión 50% indiviso – modo adquisición (DE: FONTALVO GARCIA GREGORIO ANTONIO A: PEÑALOZA ARROYO LEDIS MARIA).

Conforme a lo anterior, la actora para el año mil novecientos noventa y nueve (1.999) – época en que se acusa la configuración del abandono forzoso y consecuente despojo, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

- **CARMEN GRACIELA PEÑALOZA CARO**, se vinculó con formalmente con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de negociación voluntaria con el propietario (división material), la cual se formalizó mediante escritura pública No. 394 del 24 de noviembre de 1997, inscrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23184, A: ARROYO SERPA JOSE RICARDO y CARO PEÑALOZA CARMEN GRACIELA.)⁴⁹.

Conforme a lo anterior, la actora para el año mil novecientos noventa y nueve (1.999) – época en que se acusa la configuración del abandono forzoso y consecuente despojo,

⁴⁵ Ver folio 133. Cuaderno No. 1

⁴⁶ Ver folio 133. Cuaderno No. 1

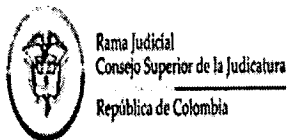
⁴⁷ Ver folio 217. Cuaderno No. 1

⁴⁸ Ver folio 133. Cuaderno No. 1

⁴⁹ Ver folio 255. Cuaderno No. 1

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

- **ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS**, se vinculó con formalmente con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de negociación voluntaria con el propietario (división material), la cual se formalizó mediante escritura pública No. 394 del 24 de noviembre de 1997, inscrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23191, A: MELENDEZ DE P. DELIA ESTHER y PEÑALOZA SALAS ANDRES A.)⁵⁰
Conforme a lo anterior, la actora para el año mil novecientos noventa y nueve (1.999) – época en que se acusa la configuración del abandono forzoso y consecuente despojo, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- **RAFAEL FONTALVO CARBONEL**, se vinculó con formalmente con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de negociación voluntaria con el propietario (división material), la cual se formalizó mediante escritura pública No. 394 del 24 de noviembre de 1997, inscrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23187, A: FONTALVO C RAFAEL GUSTAVO y HERRERA DE F. ADELA MARIA)⁵¹
Conforme a lo anterior, la actora para el año mil novecientos noventa y nueve (1.999) – época en que se acusa la configuración del abandono forzoso y consecuente despojo, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- **MARCO IGNASIO SIERRA ARIAS**, se vinculó con formalmente con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de negociación voluntaria con el propietario (división material), la cual se formalizó mediante escritura pública No. 394 del 24 de noviembre de 1997, inscrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23188, A: ARRIETA BORREGO MARIA LUISA y SIERRA ARIAS MARCO IGNACIO⁵²
Conforme a lo anterior, la actora para el año mil novecientos noventa y nueve (1.999) – época en que se acusa la configuración del abandono forzoso y consecuente despojo, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- **SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES**, se vinculó con formalmente con el predio objeto de solicitud en el año mil novecientos noventa y siete (1997), en virtud de negociación voluntaria con el propietario (división material), la cual se formalizó mediante escritura pública No. 394 del 24 de noviembre de 1997, inscrita en la anotación No. 01 del folio de

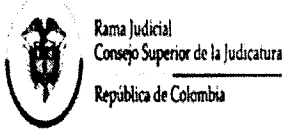
⁵⁰ Ver folio 281. Cuaderno No. 1

⁵¹ Ver folio 331. Cuaderno No. 1

⁵² Ver folio 382. Cuaderno No. 1

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

matrícula inmobiliaria No. 062-23183, A: HERRERA HERRERA ROSA y NUÑEZ R SIXTO MANUEL⁵³

Conforme a lo anterior, el actor para el año mil novecientos noventa y nueve (1.999) – época en que se acusa la configuración del abandono forzoso y consecuente despojo, ostentaba la condición de titular del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme a lo anterior, la actora para el año mil novecientos noventa y nueve (1999) – época en que se acusa la configuración del abandono forzoso y consecuente despojo, ostentaban la condición de titulares del derecho de propiedad, lo cual conduce a estimar cumplido el primer presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo cual se prosigue con el estudio del segundo presupuesto, referente al fenómeno del abandono forzado y consecuente despojo que fundamenta la solicitud de restitución incoada.

Al respecto del desplazamiento forzoso y consecuente abandono, se indica en la demanda que fue producto de las extorsiones y constantes amenazas que recibían por parte de los diferentes grupos armados al margen de la ley, aunado a lo anterior también acusan como hecho motivador del abandono que en el año 1999 se percibían actores armados dentro de sus parcelas, y aunado a ello se dio las muertes selectivas del señor GREGORIO FONTALVO ARROYO y su hijo GREGORIO FONTALVO GARCIA, quien era esposo de la solicitante LEDIS MARIA PEÑALOZA, así como también marco la decisión de abandonar el predio, la masacre acontecida el 28 de septiembre de 1.999, en el corregimiento Las Palmas acabando con la vida de TOMAS BUSTILLO SIERRA, RAFAEL SIERRA BARRETO, JOSE CELESTINO AVILA HERRERA y EMMA HERRERA CARO.

Sobre el hecho particular que se aduce en la demanda como generador del abandono, esto es, el homicidio de los señores antes enunciados, se evidencia, al contrastarlo con las pruebas documentales obrantes en el expediente⁵⁴, las cuales dan cuenta de cómo la zona de ubicación de los fundos se encontraban afectadas por graves hechos violentos asociados al Conflicto Armado Interno, así se extrae de la información que arrojan las bases de datos, que para el caso concreto del municipio de San Jacinto – Bolívar (corregimiento Las Palmas).

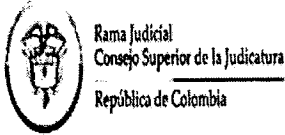
El Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada- SIPOD a fecha de Corte Febrero 06 de 2012, informa además como pico más alto de la anomalía de orden público, específicamente en cifras de desplazamiento, el año 1999, es de 1384 personas, entre hombres y mujeres, sin perderse de vista que las declaraciones recepcionadas en el curso del proceso, de manera unísona reconocieron la presencia de paramilitares en la zona, incluso antes del año de 1999, pero que como hecho generador del desplazamiento, fue la masacre de Las Palmas, en el año antes indicado, hecho que se constituye en una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de Derechos Humanos, cuya

⁵³ Ver folio 434. Cuaderno No. 1

⁵⁴ Ver folio 66 al 79. Cuaderno No. 1.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

ocurrencia se dio en el marco *conflicto armado interno* – CAI – dentro del límite temporal previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, conforme quedo expuesto en el acápite del contexto de violencia que antecede.

En virtud de lo esbozado, probada se encuentra en forma suficiente la calidad de víctima del conflicto armado interno de los solicitantes y la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso que ésta predica producto de la imposibilidad de continuar explotando sus predios y ejercer la actividad ganadera y agrícola, que en el caso particular era ejercida por todos los solicitantes.

Conduce lo señalado a que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T - 1346 de 2001, se observan acreditados los presupuestos que definen la condición de víctima de desplazamiento forzado suscitado en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, respecto de los solicitantes **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES.**

Decantada y probada como se encuentra la configuración del fenómeno de desplazamiento y abandono forzoso y permanente de los fundos por los solicitantes, desciende este despacho a analizar la celebración del negocio jurídico de compra-venta.

Se encuentra acreditado en el sub-lite la celebración de un negocio jurídico de compra – venta de las **“Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9 del predio LOMA DE VASQUEZ”** por las siguientes razones:

El señor LUIS ESTEBAN ECHAVARRIA GREIFFENSTEIN indicó en declaración del 02 de noviembre de 2018⁵⁵, que las negociaciones se realizaron a través del señor JAIRO BAYUELO: *“ellos acudieron a la casa de don Jairo bayuelo, donde el recibia los documentos de catastro, lo que ellos tenían. PREGUNTADO: Cuanto fue el precio que pactaron por hectárea. CONTESTÓ: Esos precios si la memoria no me falla fueron de \$300.000 por hectárea.”*

En el caso de la señora YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES:

El cuatro (04) de octubre de dos mil ocho (2008) entre la señora YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES y el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, vertida en la Escritura Pública No. 625⁵⁶ de la misma fecha e inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 23190⁵⁷.

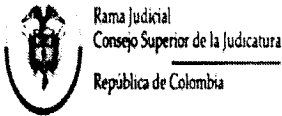
⁵⁵ Ver CD Folio 831.

⁵⁶ Ver folio 152

⁵⁷ Cuaderno Principal No. 1, folios 134

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

En el caso de la señora **LEDIS MARIA PEÑALOZA CARO**, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008) entre la señora LEDIS MARIA PEÑALOZA CARO y TIERRAS DE PROMISION S.A., cuyo representante legal es el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, vertida en la Escritura Pública No. 894⁵⁸ de la misma fecha e inscrita en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 23185⁵⁹.

Respecto de la señora **CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA**, el cuatro (04) de septiembre de dos mil ocho (2008) el predio fue vendido a TIERRAS DE PROMISION S.A., cuyo representante legal es el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, quien figura como titular de derechos inscritos, vertida en la Escritura Pública No. 629⁶⁰ de la misma fecha e inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 23184⁶¹.

En el caso del señor **ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS**, el cuatro (04) de septiembre de dos mil ocho (2008) el predio fue vendido a TIERRAS DE PROMISION S.A., cuyo representante legal es el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, quien figura como titular de derechos inscritos, vertida en la Escritura Pública No. 622⁶² de la misma fecha e inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 23191⁶³.

En cuanto al caso del señor **RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL**, el cuatro (04) de septiembre de dos mil ocho (2008) el predio fue vendido a TIERRAS DE PROMISION S.A., cuyo representante legal es el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, quien figura como titular de derechos inscritos, vertida en la Escritura Pública No. 639⁶⁴ de la misma fecha e inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 23187⁶⁵.

Respecto del señor **SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES**, el cuatro (04) de septiembre de dos mil ocho (2008) el predio fue vendido a TIERRAS DE PROMISION S.A., cuyo representante legal es el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, quien figura como titular de derechos inscritos, vertida en la Escritura Pública No. 640 de la misma fecha e inscrita en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 062- 23183⁶⁶.

Así las cosas, considera el despacho se encuentran configurados las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas, contenidos en los literales *a*, *y b* del numeral 2o del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en los cuales reza lo siguiente:

⁵⁸ Ver folio 248

⁵⁹ Cuaderno Principal No. 1, folios 217

⁶⁰ Ver folio 278.

⁶¹ Cuaderno Principal No. 1, folios 255

⁶² Ver folio 319.

⁶³ Ver folio 282.

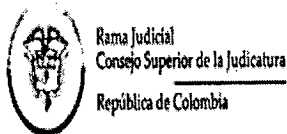
⁶⁴ Ver folio 365.

⁶⁵ Ver folio 331.

⁶⁶ Ver folio 434.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

“Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contraritos y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabiente” Subrayas de la Sala.

El supuesto fáctico de la aludida presunción aparece expuesto con suficiencia en párrafos anteriores, esto es, la ocurrencia de actos de violencia y fenómenos de desplazamiento forzado en las zonas colindantes con el predio objeto de restitución, resulta evidente, que por los actos de violencia acusados por la parte actora, esto es, la muerte de los señores GREGORIO ANTONIO FONTALVO ARROYO y GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCIA, esposo y suegro de la señora LEDIS MARIA PEÑALOZA SALAS, en presencia de ella y sus menores hijas, quienes al mismo tiempo eran familiares de algunos de los solicitantes, se vieron obligados a abandonar los predios y posterior a ello, a venderlos, debido a la violencia en la zona que imposibilitaba el retorno y por la situación económica que vivían los solicitantes en razón al desplazamiento, por ello, en criterio de este despacho, existe un nexo causal entre el desplazamiento forzado, la circunstancia de des-posesión y las condiciones actuales de las víctimas.

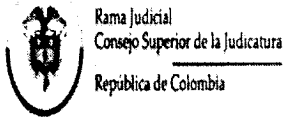
No puede desconocerse que para la época de las ventas, esto es, en el año dos mil ocho (2008) era un hecho notorio que existía anormalidad del orden público en la zona que requería la intervención estatal, y así lo indica el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada- SIPOD, Informe de Febrero 06 de 2012, indicando que la suma de expulsados o desplazados entre hombre y mujeres para el años 2008, fue de 47 personas, quedando acreditada la inexistencia de liberalidad en las negociaciones celebradas mediante la cual perdieron los solicitantes la relación jurídica con sus predios.

De acuerdo a lo analizado dará aplicación este despacho a lo reglado en el literal e del numeral 2 del artículo 77 de la Ley de víctimas, cual es que, se reputará la inexistencia de dicho contrato y a su turno se declarará la nulidad de los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, tal como se indica a continuación:

- Escritura pública 625 del 4 de Septiembre de 2008. YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, vende a Tierras de Promisión.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

- Escritura Pública 774 del 22 de Octubre de 2008. LEDIS MARIA PEÑALOZA ARROYO, vende a Tierras de Promisión.
- Escritura pública 629 del 4 de septiembre de 2008. CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, vende a Tierras de Promisión.
- Escritura pública 622 del 4 de septiembre de 2008. ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, vende a Tierras de Promisión.
- Escritura pública 639 del 4 de septiembre de 2008. RAFAEL FONTALVO CARBONELL, vende a Tierras de Promisión.
- Escritura pública 640 del 4 de septiembre de 2008. SIXTO MANUEL NUÑEZ REYES, vende a Tierras de Promisión.
- Escritura Pública 621 del 4 de septiembre de 2008. MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS, vende a Tierras de Promisión.

DE LA INEXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS CELEBRADOS.

Tenemos que, como consecuencia de los desplazamientos masivos que se dieron en la zona de los Montes de María, hubo un fenómeno de anormalidad en el mercado de la compra y venta de fundos en el municipio de Zambrano- Bolívar, lo que trajo consigo que muchas familias se vieran obligadas a vender sus predios, en un estado de necesidad y vulnerabilidad, tal y como se infiere del contexto de violencia antes expuesto y de los documentos aportados con la solicitud.

Sobre este particular la Sentencia T-699 A de 2011, sostuvo: *"aproximadamente un tercio de la población ha sido víctima del desplazamiento y para el año 2007 la magnitud del fenómeno fue tal, que solo siete de los diecisiete corregimientos con que cuenta el municipio estaban habitados y en siete municipios de la región hay cuarenta y dos veredas completamente vacías."*

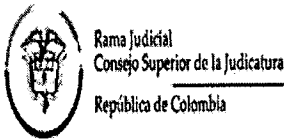
De igual forma, indicó *"Frente a este panorama, se ha determinado la incidencia de tres factores que han provocado la materialización de compras masivas de inmuebles localizados en el sector, a saber: i) la imposibilidad de retornar debido a problemas de seguridad; ii) la precariedad de la situación de los campesinos que han adquirido subsidios parciales del INCODER y iii) la compleja situación económica de la población."*

Dicha situación, hace colegir que las condiciones de los contratos celebrados en ese momento, se dieron como consecuencia de la situación socio-económica que se evidenció en la zona para el año 2008, y la precariedad económica que vivían los solicitantes y sus familias, quienes no podían disponer libre y voluntariamente de sus bienes inmuebles, lo que sumado a su estado de necesidad los obligó a vender sus tierras, al no poder acceder ni explotar las mismas.

Aunado a ello, de conformidad con lo enunciado en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que por los hechos de violencia que les tocó vivir a los solicitantes, esto es la muerte selectiva de los señores GREGORIO ANTONIO FONTALVO ARROYO y GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCIA, así como la masacre de las Palmas, se vieron

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

en la necesidad de separarse del uso, goce y disposición de los predio, dejando de explotarlos económicamente por largos periodos de tiempo, lo que aumentó su angustia pues no tenían como solventar sus necesidades básicas, decidiendo vender sus tierras, situaciones que vienen probadas a través de los documentos aportados a la solicitud que dan cuenta del contexto de violencia para la zona, indicios y los interrogatorios recepcionados por este Despacho⁶⁷, por ello se concluye que la motivación para realizar “la venta” de los predios y recibir dinero como pago por ellos, fue el estado de necesidad, generado por el contexto de violencia que se vivía para ese entonces, por ello existe un evidente nexo causal entre la legitimación para adelantar esta acción y el daño que se ha producido, el cual ha evidenciado el Despacho en las entrevistas con las víctimas, toda vez que los hechos que han sido probados encajan perfectamente en las hipótesis contempladas en el artículo 77 numerales 2 y 5.

El consentimiento de los solicitantes al realizar la venta de los predios con el señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, quien figura como titular inscrito con usufructo constituido a favor de FIDEICOMISO 732-1249 PAP, se haya viciada pues como se dijo en párrafos anteriores, no habían garantías para continuar con vida en los predios, por lo tanto para poder desplazarse a otros municipios y para cubrir las necesidades familiares debieron vender el único patrimonio con el cual contaban -sus predios- dineros que les fueron pagados por instalamentos y a un precio bajo, lo que indica un evidente deterioro patrimonial.

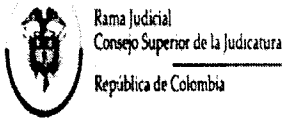
La presunción establecida en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se activa cuando dispone que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios se presume que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos, mediante los cuales se transfiera o prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, atendiendo además que TIERRAS DE PROMISIÓN S.A, no compareció al despacho y no ejerció defensa alguna, pese a que fue notificado y además, se ordenó su declaración de oficio por cuanto figura como titular de derechos inscritos en los correspondientes certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados en restitución.

En estas condiciones estamos ante una evidente ausencia de consentimiento y además causa ilícita en la “compraventa” celebrada entre los solicitantes y TIERRAS DE PROMISIÓN S.A, por ello este Despacho declarará la nulidad de las escrituras o documento privado que se haya realizado como protocolización de las compraventas de los predios **“Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9 del predio LOMA DE VASQUEZ”**.

⁶⁷CD, Folio 728 y 733 b, cuaderno No. 4- rad. 2016-00236

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a Los solicitantes **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES, LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO, CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA, ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS, RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL, MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS y SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES.**

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derecho de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

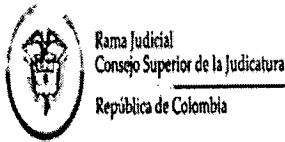
Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución.-

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Jacinto - Bolívar, como también las deuda y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquier solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que obra en el expediente, certificación que indica que el predio cuenta con luz eléctrica y acueducto.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y/o BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión a los beneficiarios de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), toda vez que dentro de sus beneficiarios se encuentran, aplicando en este caso el enfoque diferencial previsto en la ley de víctimas.

4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL SAN JACINTO - BOLIVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes, y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

5) Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLIVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar al predio cuya restitución se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

1. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental de Restitución de Tierras despojadas por la violencia, a los señores **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES**, identificada con C.C. No. 23.085.492 y **ANTONIO MARIA TAPIA ARROYO**, identificado con C.C. No. 954.956; **LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO**, identificada con C.C. No. 23.085.481 Y **LOS HEREDEROS DE GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCÍA; CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA**, identificada con C.C. No.23.085.415 Y **JOSE RICARDO ARROYO CERPA** identificado con c.c. 9.173.440; **ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS**, identificado con C.C. No. 954.995 y a los herederos de **DELIA ESTHER MELENDEZ DE PEÑALOZA; RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL**, identificado con C.C. No. 5.123.668 y **ADELA MARIA HERRERA DE FONTALVO**, identificada con C.C. No.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

23.085.301; **MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS**, identificado con C.C. No. 3.951.759 y **MARIA LUISA ARRIETA BORREGO**, identificada con C.C. No. 33.226.742; **SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES**, identificada con C.C. No. 7.928.721 y **ROSA HERRERA HERRERA**, identificada con C.C. No. 23.085.467, de las parcelas “Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9 del predio LOMA DE VASQUEZ”.

SEGUNDO: Se ordena la restitución jurídica y material a los señores **YANETH DEL SOCORRO CARO TORRES**, identificada con C.C. No. 23.085.492 y **ANTONIO MARIA TAPIA ARROYO**, identificado con C.C. No. 954.956; **LEDIS MARÍA PEÑALOZA ARROYO**, identificada con C.C. No. 23.085.481 Y **LOS HEREDEROS DE GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCÍA; CARMEN GRACIELA CARO PEÑALOZA**, identificada con C.C. No.23.085.415 Y **JOSE RICARDO ARROYO CERPA** identificado con c.c. 9.173.440; **ANDRES AVELINO PEÑALOZA SALAS**, identificado con C.C. No. 954.995 y a los herederos de **DELIA ESTHER MELENDEZ DE PEÑALOZA; RAFAEL GUSTAVO FONTALVO CARBONELL**, identificado con C.C. No. 5.123.668 y **ADELA MARIA HERRERA DE FONTALVO**, identificada con C.C. No. 23.085.301; **MARCO IGNACIO SIERRA ARIAS**, identificado con C.C. No. 3.951.759 y **MARIA LUISA ARRIETA BORREGO**, identificada con C.C. No. 33.226.742; **SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES**, identificada con C.C. No. 7.928.721 y **ROSA HERRERA HERRERA**, identificada con C.C. No. 23.085.467, de las parcelas “Parcelas No. 8, 3, 2, 1, 5, 6, 9 del predio LOMA DE VASQUEZ”.

TERCERO: ORDENASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, brindar el acompañamiento y asesoría para adelantar el respectivo trámite de sucesión intestada de la señora **DELIA ESTHER MELENDEZ DE PEÑALOZA (Q.E.P.D)** y **GREGORIO ANTONIO FONTALVO GARCÍA (QEPD)** de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia en un plazo no mayor a tres meses, disponiendo la exoneración de cualquier costo impositivo, notarial o registral en favor de los beneficiarios de la sentencia.

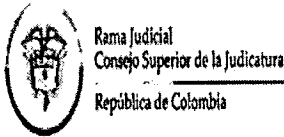
CUARTO: Para efectos de lograr la restitución Jurídica y material de los predios, se ordena la entrega, de los que a continuación se relacionan:

Nombre del predio	Folio de matricula inmobiliaria	Área georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 08”	062-23190	20 Ha 5813 mts ²	188 Ha 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

El predio “**LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 08**”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 45 en línea quebrada pasando por los puntos 44, 43, 42, 41, 40, 39, 38, 37 hasta el punto 36, colindando con Loma de Vasquez I, con una distancia de 748.59 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOccidente Partiendo desde el punto 36 en línea recta hasta el punto 78, colindando con la Andres Peñalosa, con una distancia de 606.54 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 78 en línea quebrada pasando por el punto 9A hasta el punto 88, colindando con Emiro Fontalvo, con una distancia de 427.21 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 88 en línea recta hasta el punto 45, colindando con Parcela No.9, con una distancia de 211.15 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
36	1582767,170	899412,992	9° 51' 52,011" N	74° 59' 40,302" W
37	1582814,795	899303,851	9° 51' 53,551" N	74° 59' 43,888" W
38	1582795,613	899276,731	9° 51' 52,924" N	74° 59' 44,777" W
39	1582755,264	899225,798	9° 51' 51,606" N	74° 59' 46,445" W
40	1582748,649	899215,877	9° 51' 51,390" N	74° 59' 46,770" W
41	1582722,191	899119,303	9° 51' 50,521" N	74° 59' 49,936" W
42	1582704,993	899068,371	9° 51' 49,956" N	74° 59' 51,606" W
43	1582679,196	898979,735	9° 51' 49,109" N	74° 59' 54,513" W
44	1582656,045	898773,360	9° 51' 48,337" N	75° 00' 01,283" W
45	1582654,061	898707,876	9° 51' 48,267" N	75° 00' 03,432" W
7B	1582248,586	899098,401	9° 51' 35,106" N	74° 59' 50,580" W
8B	1582443,187	898718,723	9° 51' 41,405" N	75° 00' 03,057" W
9A	1582422,153	898776,667	9° 51' 40,726" N	75° 00' 01,154" W

- “**LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 03**” con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 6084 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-23185 y referencia catastral No. 1365400000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

“LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 03”	062-23185	20 Ha + 6084 mts²	188 Ha + 610 mts²	136540000002010900
--------------------------------------------	------------------	-------------------------------------	-------------------------------------	---------------------------

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 03”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 15A en línea quebrada pasando por los puntos 14A, 25A, 26A, 27A, 28A, 29A, 30A, 31A, 32A, 33A hasta el punto 7A, colindando con Emiro Fontalvo, con una distancia de 517.58 metros. Partiendo del punto 7A en línea recta pasando por los puntos 6A, 5A hasta el punto 4B, colinda con Andres Pañalosa, con una distancia de 85.08 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 4B en línea recta hasta el punto 4C, colindando con la Andres Pañalosa, con una distancia de 187.69 metros. Partiendo desde el punto 4C en línea recta hasta el punto 17, colinda con Enrique Caro Peñalosa, con una distancia de 402.68 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada pasando por los puntos 16,15, 14, 13, 12, 11, 10, 9, 8,7,6, 5, 4, 3, 2, 1, colindando con Via las Palmas - Bajo Grande, con una distancia de 739,6 metros.
OCCIDENTE:	En sentido NorOccidente partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 20A, 19A, 18A, 17A, 16A hasta el punto 15A, colindando con José Fontalvo, con una distancia de 271.43 metros.

Cuadro de Coordenadas:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

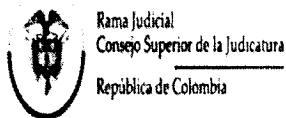
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1581731,336	898915,791	9° 51' 18,257" N	74° 59' 56,526" W
2	1581736,363	898931,931	9° 51' 18,422" N	74° 59' 55,996" W
3	1581711,756	898974,000	9° 51' 17,625" N	74° 59' 54,614" W
4	1581697,733	899024,800	9° 51' 17,173" N	74° 59' 52,945" W
5	1581678,948	899076,394	9° 51' 16,566" N	74° 59' 51,290" W
6	1581669,688	899143,069	9° 51' 16,271" N	74° 59' 49,062" W
7	1581677,890	899200,748	9° 51' 16,543" N	74° 59' 47,169" W
8	1581696,199	899247,976	9° 51' 17,143" N	74° 59' 45,621" W
9	1581700,498	899294,279	9° 51' 17,287" N	74° 59' 44,102" W
10	1581688,261	899355,464	9° 51' 16,894" N	74° 59' 42,093" W
11	1581679,332	899381,922	9° 51' 16,606" N	74° 59' 41,224" W
12	1581665,441	899432,193	9° 51' 16,158" N	74° 59' 39,573" W
13	1581670,071	899446,414	9° 51' 16,310" N	74° 59' 39,107" W
14	1581686,938	899481,141	9° 51' 16,862" N	74° 59' 37,969" W
15	1581693,222	899495,693	9° 51' 17,068" N	74° 59' 37,492" W
16	1581691,569	899522,813	9° 51' 17,017" N	74° 59' 36,602" W
17	1581711,082	899625,339	9° 51' 17,661" N	74° 59' 33,239" W
4C	1582051,112	899409,637	9° 51' 28,707" N	74° 59' 40,348" W
14A	1581943,232	898916,320	9° 51' 25,152" N	74° 59' 56,527" W
15A	1581936,882	898913,675	9° 51' 24,946" N	74° 59' 56,614" W
16A	1581886,876	898901,080	9° 51' 23,317" N	74° 59' 57,022" W
17A	1581900,846	898887,745	9° 51' 23,770" N	74° 59' 57,461" W
18A	1581865,921	898872,294	9° 51' 22,633" N	74° 59' 57,965" W
19A	1581849,411	898888,804	9° 51' 22,097" N	74° 59' 57,422" W
20A	1581850,257	898901,080	9° 51' 22,125" N	74° 59' 57,019" W
25A	1581919,419	898953,098	9° 51' 24,381" N	74° 59' 55,318" W
26A	1581926,034	898958,918	9° 51' 24,597" N	74° 59' 55,128" W
27A	1581912,276	899082,479	9° 51' 24,160" N	74° 59' 51,072" W
28A	1581915,980	899133,015	9° 51' 24,285" N	74° 59' 49,414" W
29A	1581960,540	899144,648	9° 51' 25,736" N	74° 59' 49,036" W
30A	1581958,212	899156,713	9° 51' 25,661" N	74° 59' 48,640" W
31A	1582031,449	899218,519	9° 51' 28,050" N	74° 59' 46,618" W
32A	1582123,100	899233,495	9° 51' 31,034" N	74° 59' 46,135" W
33A	1582148,024	899241,591	9° 51' 31,846" N	74° 59' 45,872" W
4B	1582212,874	899314,457	9° 51' 33,963" N	74° 59' 43,486" W
5A	1582185,013	899271,436	9° 51' 33,053" N	74° 59' 44,895" W
6A	1582173,742	899251,434	9° 51' 32,684" N	74° 59' 45,551" W
7A	1582163,899	899246,830	9° 51' 32,363" N	74° 59' 45,701" W
D2	1581683,446	899057,608	9° 51' 16,711" N	74° 59' 51,867" W

- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 02”** con una extensión a restituir de 21 hectáreas y 108 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23184 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

“LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 02”	062-23184	21 Ha + 108 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900
-------------------------------------	-----------	------------------------------	-------------------------------	--------------------

Redacción Técnica de Linderos:

El predio “LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 02”, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 56 en línea quebrada pasando por los puntos 55, 54, 53, 52 hasta el punto 52A, colindando con Alejandro Herrera, con una distancia de 409.48 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 52A en línea recta hasta el punto 71, colindando con la Parcela 9, con una distancia de 608.91 metros.
SUR:	En sentido NorOccidente partiendo desde el punto 71 en línea quebrada pasando por los puntos 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64, 63, 62 hasta el punto 61, colindando con Via las Palmas - Bajo Grande, con una distancia de 603.63 metros.
OCCIDENTE:	Sentido NorOriente partiendo desde el punto 61 en línea recta hasta el punto 60, colindando con Rafael Tapias, con una distancia de 166.39 metros. Desde el punto 60 en línea quebrada pasando por los puntos 59, 57, 58 hasta el punto 56, colindando con Reserva Forestal Comunidad Las Palmas, con una distancia de 154.84 metros.

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
52	1582491,443	898200,5407	9° 51' 42,929" N	75° 0' 20,066" W
52A	1582485,887	898227,5282	9° 51' 42,750" N	75° 0' 19,180" W
53	1582489,062	898132,2781	9° 51' 42,845" N	75° 0' 22,306" W
54	1582503,349	898018,7716	9° 51' 43,300" N	75° 0' 26,033" W
55	1582505,73	898001,309	9° 51' 43,376" N	75° 0' 26,606" W
56	1582437,468	897833,0337	9° 51' 41,139" N	75° 0' 32,122" W
57	1582408,893	897838,59	9° 51' 40,210" N	75° 0' 31,937" W
58	1582392,224	897829,0649	9° 51' 39,666" N	75° 0' 32,248" W
59	1582356,505	897783,8211	9° 51' 38,500" N	75° 0' 33,730" W
60	1582330,311	897742,546	9° 51' 37,644" N	75° 0' 35,082" W
61	1582165,211	897721,9085	9° 51' 32,269" N	75° 0' 35,744" W
62	1582161,242	897758,4211	9° 51' 32,143" N	75° 0' 34,545" W
63	1582155,686	897806,8399	9° 51' 31,966" N	75° 0' 32,956" W
64	1582074,723	897918,7589	9° 51' 29,342" N	75° 0' 29,276" W
65	1582062,023	897938,6027	9° 51' 28,930" N	75° 0' 28,623" W
66	1582007,254	898017,9778	9° 51' 27,155" N	75° 0' 26,013" W
67	1581977,092	898088,6217	9° 51' 26,180" N	75° 0' 23,692" W
68	1581965,979	898123,5468	9° 51' 25,821" N	75° 0' 22,545" W
69	1581938,198	898170,3781	9° 51' 24,922" N	75° 0' 21,006" W
70	1581900,892	898218,797	9° 51' 23,712" N	75° 0' 19,414" W
71	1581877,079	898238,6408	9° 51' 22,939" N	75° 0' 18,760" W

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 01”** con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 5805 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23191 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 01”	062-23191	20 Ha + 5805 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

El predio **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 01”**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 36 en línea recta pasando por los puntos 35 y 34 hasta el punto 34-A, colindando con Loma de Vasquez I, con una distancia de 292.84 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 34-A en línea quebrada pasando por el punto 28-E hasta el punto 28D, colindando con MARCO ANTONIO SIERRA, con una distancia de 402.19 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 28-D en línea recta hasta el punto 4-C, con una distancia de 277.03 metros colindando con Enrique Caro. Desde el punto 4-C en línea quebrada pasando por los puntos 4-B, 5-A, 6-A hasta el punto 7-A colinda Gregorio Fontalvo, con una distancia de 275.23 metros. Partiendo desde el punto 7-A en línea recta hasta el punto 7-B, con una distancia 171.37 metros, colinda con Emiro Fontalvo.
OCCIDENTE:	En sentido NorOriente partiendo desde el punto 7-B en línea recta hasta el punto 36, colindando con Antonio Marin Tapias, con una distancia de 606.34 metros.

Cuadro de Coordenadas:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (' ' '')
34	1582596,81	899624,86	9° 51' 46,486" N	74° 59' 33,334" W
35	1582635,97	899580,20	9° 51' 47,756" N	74° 59' 34,803" W
36	1582767,17	899412,99	9° 51' 52,011" N	74° 59' 40,302" W
28D	1582226,95	899623,68	9° 51' 34,449" N	74° 59' 33,340" W
28E	1582358,72	899542,72	9° 51' 38,730" N	74° 59' 36,008" W
34A	1582585,33	899642,33	9° 51' 46,113" N	74° 59' 32,760" W
4B	1582213,58	899314,48	9° 51' 33,986" N	74° 59' 43,486" W
4C	1582050,33	899410,26	9° 51' 28,682" N	74° 59' 40,328" W
5A	1582186,33	899271,22	9° 51' 33,095" N	74° 59' 44,903" W
6A	1582174,09	899251,13	9° 51' 32,695" N	74° 59' 45,561" W
7A	1582163,51	899247,16	9° 51' 32,351" N	74° 59' 45,690" W
7B	1582248,59	899098,40	9° 51' 35,106" N	74° 59' 50,580" W

- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 05”** con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 7610 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23187 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 05”	062-23187	20 Ha + 7610 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 41B en línea recta hasta el punto 10B, colindando con Parcela No.9, con una distancia de 282.21 metros. Partiendo desde el punto 10B en línea quebrada pasando por los puntos 10, 11A, 12A, 13A, 14A hasta el punto 15A, colindando con Emiro Fontalvo, con una distancia de 378.73 metros.
ORIENTE:	En sentido SurOriente Partiendo desde el punto 15A en línea quebrada pasando por los puntos 16A, 17A, 18A, 19A, 20A hasta el punto 1, colindando con Gregorio Fontalvo, con una distancia de 271.43 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada pasando por los puntos 98, 97, 96, 95, 94, 93, 92, 91, 90, 89, 88, 87, 86, 85, 84, 83, 82, 81, 80 hasta el punto 79, colindando con Via las Palmas - Bajo Grande, con una distancia de 670.05 metros.
OCCIDENTE:	Sentido NorOccidente partiendo desde el punto 79 en línea quebrada pasando por el 41A hasta el punto 41B, colindando con Parcela No.9, con una distancia de 325.13 metros.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

Cuadro de Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1581731,336	898915,791	9° 51' 18,257" N	74° 59' 56,526" W
79	1581823,082	898404,392	9° 51' 21,196" N	75° 0' 13,316" W
80	1581816,655	898426,737	9° 51' 20,989" N	75° 0' 12,582" W
81	1581791,784	898447,375	9° 51' 20,182" N	75° 0' 11,903" W
82	1581699,709	898509,817	9° 51' 17,191" N	75° 0' 9,845" W
83	1581662,668	898523,575	9° 51' 15,987" N	75° 0' 9,390" W
84	1581636,209	898536,275	9° 51' 15,127" N	75° 0' 8,971" W
85	1581617,688	898549,504	9° 51' 14,525" N	75° 0' 8,535" W
86	1581606,576	898560,617	9° 51' 14,165" N	75° 0' 8,170" W
87	1581600,755	898570,142	9° 51' 13,976" N	75° 0' 7,857" W
88	1581600,226	898587,604	9° 51' 13,960" N	75° 0' 7,283" W
89	1581605,517	898602,421	9° 51' 14,134" N	75° 0' 6,798" W
90	1581653,143	898680,738	9° 51' 15,691" N	75° 0' 4,232" W
91	1581672,193	898688,675	9° 51' 16,311" N	75° 0' 3,973" W
92	1581684,893	898711,429	9° 51' 16,727" N	75° 0' 3,228" W
93	1581700,768	898750,059	9° 51' 17,247" N	75° 0' 1,961" W
94	1581705,001	898767,521	9° 51' 17,386" N	75° 0' 1,389" W
95	1581699,709	898795,567	9° 51' 17,217" N	75° 0' 0,468" W
96	1581701,826	898812,368	9° 51' 17,287" N	74° 59' 59,917" W
97	1581703,413	898824,274	9° 51' 17,340" N	74° 59' 59,526" W
98	1581715,717	898876,662	9° 51' 17,745" N	74° 59' 57,808" W
17A	1581900,846	898887,745	9° 51' 23,770" N	74° 59' 57,461" W
18A	1581865,921	898872,294	9° 51' 22,633" N	74° 59' 57,965" W
19A	1581849,411	898888,804	9° 51' 22,097" N	74° 59' 57,422" W
20A	1581850,257	898901,080	9° 51' 22,125" N	74° 59' 57,019" W
41A	1582068,340	898401,548	9° 51' 29,178" N	75° 0' 13,432" W
41B	1582147,715	898392,817	9° 51' 31,760" N	75° 0' 13,725" W

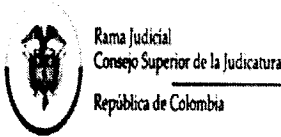
- **“LOMA DE VASQUEZ II - PARCELA No. 06”** con una extensión a restituir de 20 hectáreas y 6514 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-23188 y referencia catastral No. 136540000002010900, del municipio de San Jacinto - Bolívar, corregimiento Las Palmas, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Cedula catastral
“LOMA DE VASQUEZ II PARCELA No. 06”	062-23188	20 Ha + 6514 mts ²	188 Ha + 610 mts ²	136540000002010900

Redacción Técnica de Linderos:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

identificada con C.C. No. 3.951.759 y **SIXTO MANUEL NÚÑEZ REYES**, identificada con C.C. No. 7.928.721 y TIERRAS DE PROMISIÓN S.A y todo lo que de ello dependa. Así como de la Escritura Pública #774 del 22 de octubre del 2008 de sucesión intestada del señor Gregorio Fontalvo García.

SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, que en el término de diez (10) días siguientes a la respectiva comunicación, proceda:

- a) Registrarla en los folios de matrícula inmobiliaria No. **062-23190, 062-23185, 062-23184, 062-23191, 062-23187, 062-23188, 062-23183**, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Dejar sin efectos la anotación 02 inscrita en el FMI 062-23185, a través del cual se registró la Escritura Pública #774 del 22 de octubre del 2008.

SEPTIMO: ORDENASE al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo.-

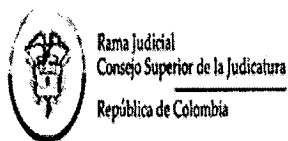
OCTAVO: En firme la sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material de los predios restituidos** en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitante favorecida con el presente fallo y el predio formalizado mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.-

DECIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JACINTO - BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y BANCO AGRARIO, INCLUIR de ser procedente a los **BENEFICIADOS** con esta sentencia, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra, asistencia técnica agrícola, vinculándolos a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder e informar a la víctima en ese sentido.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, que vinculen a los solicitantes a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean.-

DECIMO TERCERO: COMUNIQUESE a la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO - BOLÍVAR,** a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO CUARTO: ORDENASE seguimiento del SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

DECIMO QUINTO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN SAN JACINTO - BOLIVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

SGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA N°

Radicado No. 13-244-31-21-002-2016-00155-00

DECIMO SEXTO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas ordenes.-.

DECIMO SEPTIMO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN YANCES HOYOS
Juez Tercero Civil del Circuito Especializado